

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CORTES.

## PRESIDENCIA DEL SEÑOR ESPIGA.

SESION DEL DIA 12 DE JULIO DE 1820.

Leida el Acta del dia anterior, anunció el Sr. Secretario Subrié que se habia nombrado para la comision del *Diario de Cortes* y de Poderes al Sr. Gisbert.

Se mandó pasar á la comision de Legislacion una exposicion del Sr. Obispo electo de Valladolid de Mechoacan, Diputado por Asturias, el cual, manifestando al Congreso que la falta de oido le impedia hacerse cargo de las discusiones y votar con acierto, solicitaba que se nombrase al suplente. (*Véase la primera Junta preparatoria.*)

Se leyó por primera vez la siguiente proposicion del Sr. Quiroga, quien ofreció una relacion muy detallada del suceso de que hace mérito en ella cuando llegase á discutirse:

«Es absolutamente indispensable que en las ocurrencias en que se compromete la tranquilidad pública no se extravíe la opinion acerca de los que son verdaderamente delincuentes.

El lance ocurrido en el cuartel de Guardias la noche del 8 al 9 es de esta especie; las tinieblas le envuelven todavía. No se sabe qué partido ó qué intencion movió la mano de los agresores; y como es tan fácil equivocar ó confundir la causa verdadera, interesa que los malvados de cualquiera especie no se aprovechen de esta coyuntura para esparcir las ideas siniestras que les acomode.

La vindicta pública reclama, pues, la declaracion

del hecho, y en consecuencia pido que el Gobierno dé cuenta diariamente al Congreso del estado y progresos de esta causa por el conducto correspondiente.»

Leyóse tambien por primera vez la proposicion siguiente del Sr. Martinez de la Rosa:

«Siendo urgente poner en práctica todos los medios convenientes para reprimir y castigar el excesivo número de ladrones, ya en los caminos, ya en poblado, y quitar así á los malévolos uno de los pretextos de que se valen para calumniar el régimen constitucional, pido que se señale dia para abrir discusion sobre un punto tan importante, asistiendo á ella los Secretarios del Despacho que se estime conveniente, á fin de ver si está al alcance del Gobierno contener tamaño desorden, ó si necesita para alguna medida la cooperacion de las Cortes.»

Antes de que se leyese esta proposicion, expuso en su apoyo

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Es de tal naturaleza este negocio que tiene en consternacion á las provincias en general, y especialmente la que me ha honrado con elegirme. Se trata de un mal que ataca lo más sagrado de la sociedad, como son la propiedad y la vida.

Los enemigos del régimen constitucional se prevalecen de este desorden para decir que el excesivo número de ladrones es un resultado de este sistema, porque no permite perseguirlos. Esta calumnia, suscitada por la malignidad y propagada por la ignorancia, puede perjudicar á la Constitucion. Conviene, pues, que cuando se trate este punto asistan los Secretarios del Despacho para que veamos si se necesita alguna medida legislativa,

y en el caso de ser suficientes las que existen, los mismos Secretarios serán responsables.»

Los Secretarios del Despacho de la Gobernación de Ultramar y de Gracia y Justicia leyeron una Memoria cada uno relativa á sus respectivos ramos. (Véanse los Apéndices primero y segundo á este Diario.)

Concluida su lectura, manifestó el Sr. *Presidente* que las Córtes tomarían en consideración los puntos de que se trataba en ellas.

Se leyó por primera vez la siguiente proposición del Sr. Torre Marin:

«El fomento de la agricultura hace necesario un decreto que conceda y prohíba la admisión de granos extranjeros, según la abundancia ó escasez del país, y al mismo tiempo que permita la exportación cuando no perjudique; pero para que este decreto sea subsistente y produzca el efecto que se desea, teniendo aplicación en todos los casos, sin necesidad de dar otros, que serían inoportunos, porque no remediarían el mal á su tiempo, convendría se adoptase el proyecto de decreto siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe la importación del trigo extranjero por todos los puertos de la Península siempre que no exceda de 70 rs. vn. el precio de cada fanega de grano, valor que habrá de regularse por los mercados de los puertos de su entrada.

Art. 2.º Será libre la exportación del trigo nacional para el extranjero cuando el precio de cada fanega no exceda de 40 rs. vn., el cual será regulado de la misma manera que se previene para la importación en el artículo 1.º»

El Sr. Victorica presentó como adición á la proposición del Sr. Martínez de la Rosa la siguiente, que se leyó por primera vez:

«Propongo que el mismo día que con asistencia de los Sres. Secretarios del Despacho se abra la discusión propuesta por el Sr. Martínez de la Rosa para tratar de los medios de limpiar de ladrones las provincias del Reino donde se ha notado esta plaga, se trate también de asegurar á la isla de Mallorca los arbitrios indispensables para sostener el cordón que ha de preservar de la peste á los pueblos libres de aquella isla y á los del continente; á cuyo fin se recomiende al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda que destine los caudales necesarios á este urgentísimo objeto, y que si fuese precisa alguna medida en que las Córtes deban intervenir, la proponga con la urgencia que exige la conservación de la salud pública: igual recomendación y encargo convendrá hacerse al Sr. Secretario de la Gobernación de la Península por lo respectivo á su ramo.»

Se mandó pasar á las comisiones reunidas de Hacienda y Guerra un proyecto de decreto sobre el servicio de bagajes, discutido en las últimas Córtes, y conveniente para su aprobación, agregándose una Memoria de D. Salvador Perellós, que presentó el Sr. Villanueva.

A la de Legislación se pasó otro expediente, formado igualmente en las Córtes anteriores, sobre formación de ayuntamientos constitucionales en Cataluña, Galicia y otras provincias.

A las de Legislación y Hacienda se mandó pasar otro expediente, discutido y votado en parte en las Córtes anteriores, sobre si los deudores á los pósitos habían de ser excluidos de las votaciones para elección de ayuntamientos y demás.

A las comisiones de Legislación y Agricultura se mandó pasar otro expediente formado sobre proposiciones del Sr. Pelegrin, Diputado en las Córtes generales y extraordinarias, relativas al fomento de la ganadería trashumante.

A petición del Sr. Conde de *Toreno* se dió cuenta de una representación de la viuda del general Lacy, la cual se quejaba de que se le había negado en la Secretaría de la Guerra la causa formada contra su marido, por la cual se le había quitado la vida, fundando esta negativa en el art. 243 de la Constitución.

Leída esta exposición, pidió el Sr. *Calatrava* que se leyese el art. 62 de la ley de 9 de Octubre; verificado esto, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Pido que se lea el artículo que he dejado señalado de la ley de 9 de Octubre, en que está mandado expresamente que en toda causa criminal se dé testimonio á los que le pidan.

El Sr. Conde de **TORENO**: Pedí la palabra para esto. Efectivamente, no se podía creer que semejante resolución viniese del Tribunal especial de Guerra y Marina y del Gobierno. Es imposible creer que cuando el régimen constitucional se ha establecido, y las Córtes iban á reunirse, se diese semejante providencia contra la viuda del general D. Luis Lacy. Se alega el cumplimiento de la Constitución en una causa contra un individuo que fué víctima por querer restablecer la misma Constitución. ¿Por ventura estaba vigente la Constitución cuando D. Luis Lacy fué víctima de su amor y adhesión á su Patria, y por cumplir el juramento que había hecho, lo mismo que todo el ejército y todos los españoles? Además, los que querían cumplir tan exactamente la Constitución, ¿cómo no tuvieron presente las leyes conformes á esa misma Constitución? Que se examine el art. 62 de la ley de 9 de Octubre. Dice que de toda causa civil ó criminal sentenciada ante un tribunal se pueda dar, ó por mejor decir, se dé el testimonio íntegro á la parte que lo pida, para los efectos que tenga por conveniente. En primer lugar, ni el Tribunal especial de Guerra y Marina, ni la Secretaría de Guerra eran los que debían aplicar el artículo de la Constitución que prohíbe abrir los juicios fenecidos. Si la viuda del general D. Luis Lacy pidiese la causa para abrir un nuevo juicio, quizá entonces este Tribunal hubiera podido negar la solicitud; pero solo se trataba de pedir un testimonio íntegro de la causa para los efectos convenientes. La Constitución no solo prohíbe esto, sino que las leyes que emanan de ella, lo mandan. Es extraño que un Tribunal Supremo y una Secretaría del Gobierno lo ignoren. Pido que pue

no correspondía al Tribunal ni á la Secretaría aplicar el art. 243 de la Constitución, se observe lo dispuesto en la ley de 9 de Octubre con respecto á la viuda del benemérito general Lacy.

El Sr. **GOLFIN**: Me levanto solo para decir que para corroborar lo que acaba de exponer el Sr. Conde de Toreno se lea el artículo que ha citado el Sr. Calatrava, y se verá que el de la Constitución que cita el Tribunal de Guerra y Marina no comprende este punto.

El Sr. **BENITEZ**: El haber intervenido como fiscal en este asunto, me da márgen para hablar en él con las noticias que acaso no tiene el Congreso. La relacion que ha hecho la viuda del general Lacy no es exacta: en primer lugar, su reclamacion fué dirigida al Gobierno pidiendo que se la entregase la causa para proceder en justicia; el Gobierno contestó á esta solicitud que segun la Constitución no pertenecía á la Secretaría este negocio: pidió, no obstante, informe al Tribunal especial de Guerra y Marina, y éste, segun costumbre, oyó á los fiscales: considerando estos que si bien el artículo de la ley de 9 de Octubre previene que se entreguen á las partes los testimonios que pidan, es necesario considerar que la viuda no es parte en juicios militares; en estos no hay más parte que el reo: el juicio, por otra parte, estaba no solo fenecido, sino tambien ejecutoriado, y en ese caso no se acostumbra dar la causa. Así, creo que el Tribunal hizo bien, no teniendo autoridad para infringir un artículo de la Constitución.

El Sr. **CALATRAVA**: Si la viuda del ilustre general Lacy hubiese dicho en la representacion que trataba de abrir el juicio fenecido, entonces vendrian acaso bien las razones del señor preopinante, aunque no pudiera aquí aplicarse el art. 243 de la Constitución, y más en una causa seguida contra esta ley fundamental. Pero por ventura, ¿ha pretendido la viuda que se abra el juicio fenecido? No, señor; lo que ha pedido es que se la entregue la causa para usar de su derecho, y esto es lo que previene la ley de 9 de Octubre, es decir, *para el uso conveniente*. Hay gran diferencia entre esto y volver á abrir el juicio. Luego no vienen al caso las razones del Sr. Benitez, y menos la de que la viuda no es parte legítima. ¿Cómo no será parte la mujer de un sugeto tan infamemente sacrificado? No solo la viuda, sino los hijos, los parientes, los amigos y cualquier extraño son parte legítima. La ley concede este derecho no solo á los parientes, sino á cualquiera, como se puede ver leyendo de nuevo el art. 62 de la ley de 9 de Octubre.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: El Sr. Calatrava ha dicho muy bien; pero no puedo menos de decir con el Sr. Conde de Toreno que es extraño que se reclame un artículo de la Constitución para privar de tan corto desahogo á la desgraciada viuda del digno militar de que se habla. ¿Por ventura la viuda pretendia abrir el juicio formado á su marido? Cuando un tribunal ha dado sentencia contra un delincuente, entonces no puede abrirse el nuevo juicio, porque sería cosa interminable y en daño de la misma sociedad. Pero ¿cómo el Tribunal de Guerra y Marina y el Gobierno ha podido negar á la viuda del general Lacy una cosa que una ley terminante le concede? Mucho importa á la Nación, ya que no conviene despertar resentimientos, y es necesario olvidar agravios, que al menos se quite la máscara á la iniquidad para que la Nación vea el contraste que hace el régimen tiránico y arbitrario con el sistema constitucional; para que el pueblo sepa quiénes fueron los asesinos de un militar tan ilustre, y para dar esta satisfaccion á a opinion pública. ¿Trataba por ventura la viuda de

este ilustre general que se abriese de nuevo el juicio No, señor. Trataba solo de consagrar á la faz del mundo la inocencia de su esposo, manifestando las artes con que lo sacrificaron, y hacer ver que fué víctima de su amor á las nuevas instituciones. Es extraño que habiendo muerto el general Lacy por sostener la Constitución, se haya de invocar esta misma Constitución para negar á su esposa un consuelo tan justo. Aunque en esta época, segun he dicho ya, conviene en obsequio de la paz echar un velo sobre lo pasado, conviene tambien que se consigne la inocencia de los que se sacrificaron por la Pátria, y se perpetúen los nombres de sus perseguidores. Con este escarmiento sabrá la Nación que no puede confiar sus libertades al arbitrio ajeno, y que no puede confiar sino en la ley constitucional, que es la seguridad y garantía de sus derechos. Lo que pide la viuda del digno general Lacy podia pedirlo cualquier otro ciudadano. La publicidad conviene á todos los juicios, tanto militares como civiles. ¿Acaso los juicios militares han de ser secretos como los de la Inquisicion? Así que, por razones de justicia, de conveniencia y de humanidad, debe accederse á la solicitud de la viuda del señor general Lacy, dando este testimonio público de que las Córtes no miran con indiferencia ni la pérdida ni la memoria de los que se han sacrificado por la Pátria.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Lo que ha habido aquí únicamente es que la viuda no ha hecho con exactitud su peticion, y los otros han tenido poca voluntad de acceder á ella. La viuda del general Lacy no debió pedir la causa, porque esta no se puede dar á nadie: lo que se puede dar, es lo que permite el artículo de la ley citada de 9 de Octubre; esto es, un testimonio de la causa; y esta inexactitud dió lugar á la negativa del Tribunal. Es verdad, que cuando se trata de asuntos interesantes, se debe suplir el yerro de la parte y enderezar la mala explicacion del que pide. En este caso se halla el Tribunal, que pudo muy bien decir que pidiese lo que es justo, y si no entregarla realmente el testimonio integro de la causa, supuesto que no es de las exceptuadas por la ley. Las razones en que se fundó el Tribunal, y que ha alegado el fiscal, no juegan aquí; porque aunque hubiese dicho: «déseme testimonio de esta causa para usar de mi derecho,» como no es autoridad competente para determinar la abertura del juicio fenecido, no debió negarse á la peticion. ¿Dónde pudo acudir la viuda cerrada esta puerta? Al Gobierno ya lo hizo, y la dijo que no le correspondia: así, ha hecho bien de acudir aquí. Yo creo se debia haber dado ese testimonio, no á espensas de la viuda, conforme á la ley que dice á espensas del que pide, sino á espensas de todos ellos. Habian de haber tenido esa generosidad y patriotismo, ya que no pudieron igualar el de Lacy. Así, apoyo la idea del Sr. Conde de Toreno, porque con ella se llenan los deseos de la viuda de este general, se guarda decoro al Tribunal y se satisfacen los anhelos de todos los buenos españoles, que desean enjugar las lágrimas de esa señora. Tambien con esto se hace una insinuacion al Tribunal, á fin de que otro dia, si se descuida, se le exija la responsabilidad por no obedecer las leyes vigentes.

El Sr. **GIRALDO**: Solo haré una observacion, y es que la Constitución, que para todos es una ley benéfica, para la viuda del general Lacy resulta perjudicial. En este asunto, que es nacido de la Constitución, citan esta misma para no acceder á lo que suplica la viuda pues que con arreglo á ella dicen que no puede el Tribunal dar el testimonio de la causa de su marido. Seamos justos. El testimonio de la causa debe concederse á la parte como

previene la ley. Esta reclamacion no es para abrir nuevo juicio, sino para efectos subsidiarios. ¡Ah, señor! Esta negativa hace sospechar que hay un empeño en que no se vea esta causa. A esta infeliz no la queda más recurso que acudir á las Córtes. La Secretaría dijo: estése á lo resuelto, y el Tribunal que no há lugar; con que solo las Córtes pueden consolar á esta infeliz.»

Aquí se leyó la proposicion del Sr. Conde de Toreno, y dijo el Sr. *Presidente* que como esta proposicion era el resultado de la exposicion de la viuda del general Lacy, creia debía resolverse desde luego.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Puesto que se va á fallar contra un Tribunal y contra un Ministro, hay observaciones militares que hacer. Está existente el fuero militar, y consignado en la Constitucion: en las causas militares no se da á las partes un testimonio de ellas; se da á los defensores, y despues de la sentencia se archiva. El decreto de 9 de Octubre ¡cuándo se ha comunicado! Decretos dados por las Córtes no se pusieron en ejecucion simultánea, sino sucesivamente, y por esto el Gobierno proveyó algunas prebendas á pesar del decreto que lo prohibia. Si subsiste el fuero militar; si conviene que los militares sean juzgados por leyes más duras, ¿por qué se ha de derogar? Creo que los señores preopinantes no han tenido presente este punto. Además, la ley de 9 de Octubre se publicó el 20 de Mayo, y la resolucion del Tribunal y de la Secretaría de la Guerra es del 18. Fuí amigo del general Lacy; deseo su gloria, y que corra por toda España, y entre las demás naciones; pero veamos si por el sistema militar se debió dar el testimonio de una causa militar; pues en el caso de ser contrario al fuero, se viola la ley constitucional que lo conserva.

El Sr. **CALATRAVA**: Señor Presidente, yo suplico á V. S. que no permita que se hable aquí con tanta facilidad, y se diga tan ligeramente que las proposiciones que hacen los señores Diputados son contrarias á la Constitucion, que cada uno entiende á su modo: no hay un artículo en toda ella que contrarie la proposicion del Sr. Conde de Toreno: es verdad que la Constitucion deja el fuero á los señores militares; pero ¿qué tiene que ver con el fuero la peticion de la viuda del general Lacy sobre que se la dé un testimonio de la causa de su marido, y para reclamar por el honor de un militar tan indignamente atropellado? Estas expresiones parecen vertidas para excitar en los militares ideas contrarias á la Constitucion: el fuero militar en lo que se ha quebrantado es en el modo con que ha sido sacrificado el general Lacy: por consiguiente, en la peticion de su viuda no hay infraccion del fuero, ni nada que se le oponga: los principios eternos de justicia imponian al Tribunal el deber de acceder á la reclamacion de esa infeliz viuda: además que la ley de 9 de Octubre estaba puesta en vigor desde que el Rey juró la Constitucion; desde entonces los tribunales fueron organizados segun ella prescribe, y organizados segun acabamos de oir de la boca misma del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

El Sr. Conde de **TORENO**: Como autor de la proposicion que se discute, solo diré que en atencion á que es un Sr. Diputado militar el que se opone á ella, reclamando la ordenanza, se sirva manifestar el artículo de ella en que apoye su discurso.»

Declarado el punto suficientemente discutido, el señor *Golán* indicó que lo expuesto por el Sr. Sanchez Salvador habia variado el giro de la discusion; y que hubiera deseado manifestar su opinion enteramente con-

traria á la de aquel Sr. Diputado; pero no habiendo lugar á ulterior discusion, se puso á votacion, y se aprobó, la siguiente proposicion del Sr. Conde de Toreno:

«Previniéndose por la ley de 9 de Octubre de 1812 que se debe dar testimonio de las causas criminales á cualquiera que le pida, se diga al Gobierno que haga que se cumpla esta ley, dando á la viuda del general D. Luis Lacy testimonios íntegros de la causa de su esposo.»

Se leyó una exposicion de D. Miguel Segundo Molinero, ayudante mayor que fué del regimiento infantería de Nápoles, el cual denunciaba á las Córtes el número 29 del periódico titulado *La Ley*, ofensivo á las Córtes, al Rey y á la Nacion entera, pidiendo que se mandase formar causa á su autor.

Leyóse tambien un papel de D. N. Riego, relativo al mismo asunto, proponiendo igual medida; y tomando la palabra, dijo

El Sr. **ZAPATA**: En la exposicion que se ha leído se comprenden dos cosas: primera, la delacion de un papel; segunda, que las Córtes acuerden providencias para que no se impriman semejantes libelos. En cuanto á lo primero, es muy loable el celo del que hace la exposicion; pero pido que las Córtes no tomen conocimiento sobre este particular, pues es indudable que estando ya denunciado el papel, como lo está, á la autoridad competente, debe dejarse obrar libremente á los tribunales. En cuanto á lo segundo, pido tambien que no se admitan semejantes exposiciones, por ser contrarias al reglamento de la libertad de imprenta; y si hay necesidad de poner un freno para contener estos desórdenes, el Sr. Tapia tiene hechas ya unas proposiciones las más á propósito para ello: cuando se trate de su aprobacion, se pondrá un freno para que en lo sucesivo no se propongan los escritores á cometer semejantes excesos.

El Sr. **MORENO GUERRA**: Por lo mismo que en este papel se ataca á las Córtes, estas deben despreciarlo. No sabemos con qué fin está escrito. La libertad de la imprenta es el áncora de la libertad civil; por lo mismo quizá se pretende que tomando las Córtes este asunto en consideracion, se infrinja por las mismas Córtes la ley de la libertad de imprenta. Además, ¿qué es lo que dice este papel? Ataca á las Córtes en el primer día de su instalacion, sin saber lo que son. Lejos de ofender, nos honra. Por esto, alabando el celo de los que lo denuncian, insisto en que se desprecie. El juez de primera instancia hará su deber.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Yo me opongo á que las Córtes tomen en consideracion asuntos de esta naturaleza: todo lo que sea entrometernos en atribuciones judiciales, será olvidarnos de las que nos competen: hay leyes vigentes, existen tribunales, hay juntas de censura, y hay jueces: acúdase á ellos. Con respecto á poner freno á los abusos que se cometen contra la libertad de imprenta, lo considero muy justo; como no se opone á la libertad del comercio el prohibir el uso de algunos géneros, tampoco se opone á la libertad de imprenta el contener los abusos de ella; esto no es destruirla: el modo de conservarla es castigar severamente á los que abusan de ella: á los que cometen estos excesos los miro como enemigos de la libertad: por tanto, alabando el celo de los que nos han denunciado ese papel, pido que no se tome este asunto en consideracion, sin perjuicio de que las Córtes acuerden en

adelante lo que tengan por conveniente; pido tambien que no se admitan, ni se dé cuenta de semejantes exposiciones.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó no haber lugar á votar.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial) indicó que abundaba en los mismos principios del Sr. Martinez de la Rosa, sobre lo cual leyó por primera vez la siguiente proposicion, reservándose exponer á su tiempo las razones en que la fundaba:

«Que todo aquel que fuese osado de hablar con vilipendio, desprecio ó poca dignidad de la representacion nacional, sea obligado á parecer en la barra á dar una

satisfaccion en la forma y modo que las Córtes determinaren, sin perjuicio de seguirse la causa, y de las penas que segun ley hubiesen de imponerse.»

Determinando el art. 52 del Reglamento para el gobierno interior de las Córtes que dentro de los seis primeros dias de las sesiones haya de nombrarse un tribunal para juzgar las causas criminales de los Diputados, anunció el Sr. *Presidente* que esta noche á las ocho y media en punto habria sesion extraordinaria para este solo acto, y levantó la sesion.»

## SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 12 DE JULIO DE 1820.

Leido por el Sr. Secretario Cepero el art. 52 del Reglamento para el gobierno interior de Córtes, en que se trata de la formacion del tribunal que ha de juzgar á los Sres. Diputados en caso necesario, antes de proceder á la eleccion, tomó la palabra el Sr. *Guerra* diciendo que era de dictámen que tanto los Sres. Diputados que hubiesen sido acusados por los 69 individuos de las últimas Córtes que representaron al Rey contra la Constitucion, como los que fueron perseguidos en la última época, no debian ser nombrados para formar el tribunal para no exponerse á ser recusados. Advirtió el Sr. *Clemencin* que como no se nombraba al tribunal para juzgar á los 69 Diputados, sino á aquellos á quienes hubiese de formárseles causa, era inoportuna la reflexion del Sr. *Moreno Guerra*; y que cuando llegase el caso, el Sr. Diputado que hubiese sido electo pudiera ser recusado ó por delicadeza inhibirse. El Sr. *Moscoso* preguntó si podia nombrarse al que no fuese letrado. Contestó el Sr. *Presidente* que para ser magistrado convenia ser letrado; pero que como no era necesario serlo para ser elegido Diputado, y pudiendo llegar el caso de que no hubiese en el Congreso número suficiente de Diputados letrados, se inferia que no era preciso que lo fuesen los que se eligiesen. El Sr. *Alvarez Guerra* hizo la pregunta de si podian ser nombrados los eclesiásticos, indicando que creia hubiese resolucion de las Córtes extraordinarias sobre que pudiesen serlo. Otro Sr. Diputado dijo que segun el Reglamento no era preciso que los individuos que habian de componer el tribunal fuesen letrados, pues en este caso las provincias tendrian que elegir precisamente cierto número de letrados. El Sr. *Villanueva* opinó que los eclesiásticos no podian ser nombrados para el tribunal, aunque en el Reglamento no se excluyan, pues podian ocurrir causas criminales, y en este caso eran excluidos por la ley sin necesidad de que el Reglamento hiciese mérito de ello; y que habiéndose suscitado la misma duda en las Córtes extraordinarias, todos habian convenido en que no se nombrasen eclesiásticos para el tribunal de Córtes. Pidió el Sr. *Alvarez Guerra* que el Sr. *Presidente* pregun-

tase á la Secretaría si habia antecedentes sobre el particular, pues no se conformaba con lo expuesto por el Sr. *Villanueva*, porque podia suceder que hubiese de juzgarse á un eclesiástico, y en este caso no estaba decidido quiénes habian de juzgarle. Indicó el Sr. *Presidente* que la prudencia debia guiar en este caso á los Sres. Diputados, así para nombrar letrados si los habia, como para excluir á los eclesiásticos, porque al paso que seria acertado elegir á los primeros, no lo fuera nombrar á los segundos, aunque nada expresase sobre este particular el Reglamento. El Sr. *Cortés* pidió que se no se hiciese exclusion de los eclesiásticos, porque siendo representantes de la Nacion lo mismo que los seglares, tenian las mismas facultades. Opúsose otro Sr. Diputado eclesiástico, solicitando, al contrario, que se hiciese una exclusion formal de ellos; pues aunque era cierto que eran Diputados como los seglares, y tenian las mismas facultades, no podian proceder contra las leyes que les prohibian ser jueces en causas criminales; causas que podian presentarse en las Córtes, y comprometer á los Diputados eclesiásticos.»

No habiendo tenido esta breve discusion resultado alguno, se procedió á la votacion, y quedaron electos los

Sres. Cantero.  
Crespo Cantolla.  
Romero Alpuente.  
La-Riva.  
Manescau.  
Loizaga.  
Silves.  
Puigblanch.  
Ochoa.  
San Miguel.

Anunció el Sr. *Presidente* que la eleccion continuaria mañana en sesion extraordinaria, y levantó la de esta noche.

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

*Memoria leída á las Córtes por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar en la sesion del 12 de Julio de 1820.*

El restablecimiento de la Constitucion política de la Monarquía en el memorable 9 de Marzo de este año, produjo al dia siguiente el del Ministerio de la Gobernacion del Reino para Ultramar, que el Rey se ha servido confiarle, aunque el arreglo y planta de su Secretaría no pudo tener efecto hasta pasados algunos dias, porque la dispersion de sus individuos en países diversos y lejanos no permitió otra cosa, á pesar de los esfuerzos que se hicieron. Los primeros pasos dados para disponer el órden y progreso de sus tareas, fueron los de recoger los muchos expedientes que circulaban en las diferentes Secretarías del Despacho y establecimientos suprimidos por el nuevo órden de cosas, que pertenecian á este Ministerio en virtud de las atribuciones que le dieron las Córtes extraordinarias cuando le crearon por su decreto de 6 de Abril de 1812. El reconocimiento y distribucion de estos negocios indigestos y complicados ha sido impertinente y prolijo, y no menos embarazoso y pesado, ya por el desórden natural que ocasiona el trastorno de ir pasando de unas manos á otras en localidades diferentes, y ya por los distintos é inconexos métodos que cada oficina observaba en la coordinacion material de los papeles: y si á esto se agregan las dificultades de encontrar los antecedentes de órdenes y disposiciones dadas por la misma Secretaría antes de su extincion; las de proporcionarse todos los libros y asientos en que constaban los importantes negocios que habian girado por ella; las de buscar, sin parecer por parte alguna, todos los manuscritos, Memorias, discursos, cartas geográficas y demás auxilios indispensables en un vasto establecimiento como este, se echará de ver la penalidad de un trabajo tan ingrato como infructuoso para el bien público, y la grande suma de tiempo perdida en unas operaciones que, no pudiéndose excusar, impedian el dirigir la atencion hácia otros objetos de utilidad reconocida. Mas no por esto se descuidó un momento el comunicar á todas las pro-

vincias de Ultramar los acontecimientos felices que habian ocurrido en esta capital y toda la Península, ordenando que inmediatamente se reconociese y jurase en toda la España ultramarina la Constitucion política publicada en Cádiz en 1812, y que se reinstalasen y rigiesen las autoridades y corporaciones que en ella se prevenian, aboliendo ó modificando las demás que abolia ó modificaba, segun se habia practicado en la feliz época en que se publicó y juró por primera vez en aquellos países.

A la perspicacia y profunda política del Rey no pudo ocultarse entonces que una crisis tan favorable era el mejor y más precioso instante de reunir los ánimos de todos sus súbditos en ambos hemisferios; de aquietarlos y atraerlos hácia el nuevo gobierno paternal y justo que habia adoptado, y que contiene todos los elementos de la prosperidad de una Monarquía y bien individual de los que la componen; de desvanecer errores, satisfacer quejas, contener excesos; y en suma, de crear un espíritu público que calmase las inquietudes y llenase á todos de esperanza y consuelo por la risueña perspectiva que ofrece fundadamente un régimen estable y combinado, y cuya alteracion toca en la línea de lo imposible. Con este grandioso objeto dirigió el Rey una proclama á los habitantes de Ultramar, en que se fijaron de un modo auténtico y solemne las ideas y deseos benéficos de S. M. respecto de aquellos súbditos, y la conducta que han de observar con ellos todos los jefes que los gobiernen en su nombre; pues al que tiene en sus manos el verdadero poder con resuelto ánimo de no cometer ningun abuso, le es más lisonjero y agradable persuadir que obligar, aun á riesgo de que se le juzgue menos fuerte.

Las intenciones paternas de S. M. fueron apoyadas por el Consejo de Estado y la benemérita Junta provisional de esta córte, á quienes se consultó el modo de

anunciar en América cuantos sucesos habian sobrevenido: estas dos corporaciones aplaudieron el plan y designio del Gobierno y esforzaron la idea de que se dispusiera el cese de hostilidades entre unos mismos hermanos y se tratase de reconciliacion y olvido eterno de todo lo pasado: que se recabase el que se jurara la Constitucion en todas las provincias pacíficas y disidentes, y que enviasen Diputados á las Córtes, ó expusiesen por medio de comisionados, las que lo rehusasen, los motivos que tenian para negarse á ello. A estas indicaciones se ha dado por el Gobierno la extension posible para facilitar los fines que todos se han propuesto de extinguir la guerra civil y terminar los graves males que hace tantos años aquejan y destruyen aquellas regiones, y en vez de aguardar los comisionados que de las provincias disidentes debian venir á manifestar sus deseos, el Rey se ha anticipado á enviarlos con amplias instrucciones, para que en su nombre acuerden, interinamente y hasta la resolucion de las Córtes, lo que juzguen más conveniente al bien general del Estado y á su mayor lustre y gloria, bajo la inalterable base de la indivisibilidad y union con la Metrópoli.

Conducido el Rey de estos principios, ha suavizado en lo posible la suerte de todos los súbditos de Ultramar que se hallaban en la Península confinados ó presos: á los que tenian causa abierta ó sentenciada por haber sido cogidos con las armas en la mano, ó por haber cooperado de otro modo á la insurreccion, se les ha puesto en libertad casi generalmente, pero no se les ha permitido volver á las provincias ultramarinas; mas á los que habian sido remitidos sin formalidad de proceso, solamente por medidas de precaucion, se les ha concedido su pasaporte. El Rey hubiera querido que la indulgencia hubiese sido general; pero la Junta, á quien consultó en esta materia, fué de dictámen de que se hiciese esta excepcion, que verdaderamente es conforme al sistema constitucional, pues solo á las Córtes compete el hacer y publicar una ley de amnistía.

Las Córtes deben mirar con preferencia este delicado y árduo negocio: la pacificacion de la España ultramarina es una de las cosas más importantes y graves que pueden ofrecerse á la discusion del Congreso: toda su sabiduría, su consumada prudencia y atinada política no serán tal vez suficientes para disponer y conseguir un feliz resultado, sin el cual toda otra disposicion es ilusoria y de ningun efecto. En vano se fatigará el Gobierno en concebir grandes planes de prosperidad pública, de instruccion y de comercio; inútil sería todo cuanto se afanase en promover la agricultura, las artes y la industria: sin pacificacion, sin quietud y sin orden, todos los esfuerzos son inoportunos é ineficaces, y en la marcha ó retirada de un ejército en un día de combate, ó en una asonada repentina, se verian desconcertados y deshechos los proyectos más bien combinados.

El Rey no se lisonjea de que por las providencias que ha tomado se experimente desde luego una mutacion repentina; espera sí que los pueblos, cansados de repetidos desastres, de promesas quiméricas y de ilusiones que nunca ven realizadas, se detengan á considerar lo que tenian, y lo que han perdido; lo que se les ofrece por uno y otro lado, y lo que pueden conseguir á menos riesgo y poca costa: cuál les proporcionará mayores bienes y ventajas: ó una paz que pueden consolidar al instante de un modo digno y decoroso, ó una guerra civil y sangrienta de éxito incierto y de un término indefinido. Este solo exámen, si se hace con madurez y calma, será ya un seguro anuncio del triunfo nacional; porque

jamás la razon unida á los intereses privados dejó de sobreponerse al influjo de las pasiones y miras extrañas que están en contradiccion directa con el bien comunal de todas las provincias. Esto quiere decir que el efecto será más ó menos lento segun el estado moral de los que se entreguen á semejantes reflexiones; pero una vez que la meditacion llegue á ocupar los ánimos de todos, y el recuerdo de los inmensos sacrificios que hayan hecho sin fruto alguno venga á contristarlos y afligirlos con la terrible idea de que tienen que repetirse mil y mil veces, y siempre inútilmente, entonces el desengaño labrará mucho más que la fuerza, y la paz y la conciliacion serán los dulces frutos de esta terrible lucha. Pero sea de esto lo que fuere, el Rey da en este paso á todos sus súbditos, y á la Europa entera, una prueba segura de su humanidad, y de que si la necesidad ó la obstinacion pueden volver á encender la guerra, su voluntad ha sido la de que subsista la concordia; y en este caso quedará plenamente justificado de que procede con causa justa, con recta intencion y legítima autoridad; siempre dispuesto á premiar el bien y á perdonar el error; porque la clemencia mejora infaliblemente los males políticos que parecen del todo incurables.

Al Gobierno se ha censurado ágríamente, pero con ligereza, de una contradiccion entre estos principios y la realidad de sus operaciones, suponiendo que en el mismo momento de proclamarlos disponia grandes fuerzas marítimas y aprestos militares para oprimir á los que convidaba á una reconciliacion. Esta asercion maligna carece del menor fundamento: el Gobierno ha dispuesto, es verdad, algun armamento para la Costafirme, pero á fin de obrar contra los piratas que infestan aquellos mares; contra aventureros insolentes que no respetan ninguna bandera, y para probar, si fuere necesario, que el Rey, cuando puede disponer de mayores fuerzas, es cuando quiere abstenerse de hacer el menor uso de ellas. Y si esto no se hiciere, ¿quién no atribuiria á flaqueza y debilidad las proposiciones de una composicion, y el cese de las desavenencias? Y si los disidentes desgraciadamente despreciasen estas proposiciones, ó no quisiesen oirlas, ¿habian de quedar las armas nacionales destituidas de apoyo, y sin medios de obrar enérgicamente en todas direcciones? Los detractores ven, ó afectan ver, en las medidas de prudencia y precaucion recursos hostiles para prolongar una lucha que desean que abandonemos; ó más bien, porque tal es su delirio, que autoricemos, y aplaudamos los motivos y objeto que la han provocado, considerando como delito todo lo que conspira á modificarla ó concluirla. Nada hay ciertamente más dificultoso que el empeñarse en querer dar la razon de un desatino; y así, todo lo que se ha escrito y hablado en esta materia ha sido tan groseramente absurdo, tan contradictorio y pueril, que aun el hacer mencion de ello con menosprecio sería darle una importancia que nunca puede merecer por ningun título. El Gobierno sabe que es mejor conseguir las cosas con el consejo que con la fuerza; pero sabe tambien que la fuerza es el mejor apoyo del consejo, y mucho más en las disensiones civiles, donde nada puede manejarse ni disponerse por los medios comunes; porque turbadas todas las cosas con la ambicion, el ódio y las venganzas de las parcialidades, casi todos los sucesos se abandonan á la casualidad y al tiempo.

Las escasas noticias que se han recibido de Ultramar en este Ministerio en el corto espacio que ha corrido desde su restablecimiento, no son suficientes para dar á las Córtes una completa idea del estado en que se hallan

aquellas provincias. Todas las comprendidas en la demarcacion conocida con el nombre de Bajo Perú permanecen tranquilas; y sus habitantes, especialmente los indios, continúan dando las mayores pruebas de fidelidad y adhesion á la Metrópoli. En Lima habia una completa seguridad, á causa de las acertadas y activas medidas que habia tomado aquel benemérito virey para poner la ciudad á cubierto de todo ataque. En Arequipa se hallaba una division de reserva, á la cual debian unirse los regimientos de Milicias de aquel distrito en caso necesario. En casi todas las capitales de las provincias del Alto Perú habia guarniciones de tropas europeas, y en Oruro un cuerpo bastante respetable, y todos contribuian á mantener el órden y á rectificar el espíritu público, que aún se resentia algo de los sucesos pasados.

En Chile se habian experimentado algunas conmociones con motivo de los sucesos de Buenos-Aires; pero no hay fundamento todavía para mirar como ciertas las noticias que se han comunicado por diferentes conductos, de haber sido depuesto y muerto el jefe disidente que mandaba en aquel reino.

En las provincias del Rio de la Plata hubo á fines de Febrero último un trastorno general del gobierno que estaba establecido. Como en aquellos países no todos obran conforme á la naturaleza de las cosas, se echa de ver que hay muchos que obran de diverso modo, aunque la divergencia de las operaciones apenas llega á traslucirse más que en los últimos resultados; y errando coherentemente, no solo no enmiendan el error, sino que le multiplican. Así se advierte desde hace muchos años una inestabilidad que debe tener abrumados y llenos de desesperacion á los habitantes de Buenos-Aires, sucediéndose inesperadamente los gobiernos y los individuos unos á otros, las alianzas y las enemistades, la paz y la guerra, la reconciliacion y el ódio; pero nunca el órden al desórden, ni el respeto á las leyes, ni la buena administracion, ni la economía. Un estado de cosas tan precario infunde, y no sin fundamento, los mayores temores de que la contienda de tantos agentes venga á terminar en utilidad de un tercero, á pesar del reconcentrado aborrecimiento que profesan á sus vecinos los nuevos jefes confederados, cuya próxima discordia será el último presagio de su absoluta ruina.

El nuevo reino de Granada ha sido invadido recientemente por algunos centenares de aventureros que han ido de Europa so color de dar á los naturales una libertad que empiezan á pedir desde el instante en que aquellas mismas gavillas pisan aquel suelo, por quedar á merced del antojo y orgullo de unos extranjeros que no buscan sino los medios de satisfacer su insaciable codicia y rapacidad. Este nuevo género de desventura estaba reservado para aquellos pueblos sencillos y crédulos, juguete de todo hombre especulador y temerario. Pero tal irrupcion, que tantos cuidados ocasiona á los leales jefes que mandan en aquellas provincias á nombre del Rey, cesará de ser temible, sin embargo de los repetidos triunfos que se pregonan, puesto que reunidos los aventureros para el combate, habrán reñido despues entre sí para repartirse los despojos. La soberbia y altanería de los que guían estas bandas insubordinadas y feroces no pueden tolerar ningun consejo ni direccion, ni permanecer en un propio dictámen: su poder y facultades se debilitarán obrando, como se lo sugerirá su arrogancia, excéntricamente de la esfera de sus propias fuerzas, y entonces todos sus conatos serán flojos y remisos, y por consiguiente fácil el resistirlos y anonadarlos. Si los pueblos de aquel vireinato han mirado con alguna des-

confianza esta expedicion exótica, y rehusado el confederarse con los débiles para no buscar el medio seguro de perderse; si la lealtad de Quito, como es de esperar, no vacila; y si las tropas de esta provincia, reunidas á las reliquias ya organizadas del ejército nacional que estaba en Pasto, han tenido en Popayan las ventajas que se suponen, el progreso de las armas de los aventureros estará paralizado y suspendido, y se habrá peleado contra ellos de nuevo con próspera suerte.

A esto no más deberá Venezuela el libertarse de una invasion desde Santa Fé, combinada con otra banda de aventureros que se habia establecido en la pequeña ciudad y rio Hacha, amenazando á Maracaibo. Aunque el jefe supremo que manda en aquellas provincias tiene todas las calidades de un experimentado capitán, y además suficientes recursos para oponerse con buen suceso á todas las tentativas de sus contrarios, es preciso confesar que su situacion era crítica y arriesgada, sin embargo del número y sobresaliente calidad de sus tropas, acostumbradas á vencer y á confiar en la pericia de sus generales, que siempre tendrán en esta ocasion que encomendar mucho más á la fortuna que á su propio discurso. La continuada alternativa de acontecimientos prósperos y adversos que se han experimentado en el largo período de esta infausta guerra, nos debe hacer cautos y recatados para no confiar ni desconfiar demasiado de cuanto sobrevenga. Una noticia favorable, aunque no recibida oficialmente, ha venido hace poco á dar ensanche á nuestras esperanzas de que el sistema constitucional será bien acogido en Venezuela, porque habiéndose sabido á fines de Abril en la Guaira lo acaecido en la Península á principios de Marzo, aquellos habitantes se mostraron satisfechos y regocijados de unas novedades tan plausibles, que prometian hacer todavía más favorable impresion en los países interiores entre amigos y enemigos.

Los partes oficiales del reino de Nueva-España tambien dan ocasion de completa satisfaccion y alegría. Gobernado hace tiempo todo aquel territorio por un jefe de condicion templada, de experimentada probidad, y sobre todo de buena fé á toda prueba en cumplir sus ofrecimientos, ha restablecido poco á poco el sosiego que se habia perdido, inspirando en todas las clases de los habitantes una confianza recíproca, que es el fundamento y origen de la más sincera reconciliacion. Conociendo que los suplicios multiplicados afrentan los Gobiernos, ha usado de los verdaderos medios que cautivan los ánimos sin envilecerlos; la suavidad y la dulzura, la consideracion y el premio, satisfaciendo siempre con el arrepentimiento de los culpados más que con sus castigos. Revestido del supremo poder, apenas ha usado de él sino para hacer beneficios: cualquiera, aunque se hubiese manifestado el enemigo más formidable de la Metrópoli, ha estado seguro de encontrar proteccion y destino deponiendo las armas y acogiéndose á su generosidad; y de esta manera, el que se miraba vencido, halló un provecho en serlo, y se le quitó además la ocasion de hacerse mal á sí mismo; debiéndose tener por cierto que todos los agraciados guardarán una fé inalterable en lo de adelante, porque á nadie más que á ellos les importa guardarla. Siguiendo principios tan filosóficos, casi se ha curado esta grave dolencia sin saberlo los propios delincuentes, y extinguiéndose un ódio tan extraordinariamente terrible, cuanto eran injustas las causas de que procedia. No se crea por esto que los dignos jefes que antecedieron al que ahora manda con tanta aceptación no pusieron en actividad los medios y recur-

sos extraordinarios con que en casos tan árdulos y empuñados se señalan los hombres de valor y de ingenio. El choque violento de las primeras explosiones, ellos solos le experimentaron y resistieron; y para su eterno honor y gloria, se debe confesar que, á costa de muchas penalidades y riesgos, trazaron y abrieron con la fuerza el camino que después ha seguido llanamente con muy pocos estorbos la política.

De las convulsiones pasadas, apenas quedan algunos vestigios que causan poco cuidado. En la provincia de Veracruz, y todo el camino que por la Puebla sigue hasta Méjico, habian desaparecido los síntomas de insurreccion. La provincia de Oajaca se habia restablecido de sus anteriores pérdidas, y una abundante cosecha de grana, cual pocas veces se ha visto, de valor de cerca de 2 millones de pesos, habia colmado las esperanzas de sus pacíficos y sencillos moradores. En las provincias de Valladolid y Guanajuato, y en sus límites con la Nueva Galicia, permanecieron abrigadas algunas bandas de disidentes de infantería y caballería, que estaban perseguidas constantemente por las tropas nacionales; y careciendo de apoyo de toda especie, y siendo su número poco considerable, se juzgaba que no durarian mucho tiempo en aquel estado, y que se desvanecerian ó se acogieran al indulto que constantemente se les ofrece. Las extensas intendencias de Zacatecas y San Luis. Potosí gozaban de un sosiego perfecto: los caminos estaban seguros, y el tráfico era activo y continuo. Por la parte de Acapulco existian aún cuadrillas de disidentes, de cuyo terreno no era tan fácil desalojarlos, por ser el país quebrado y mal sano para las tropas que debian emplearse en su persecucion. En las provincias internas habian desaparecido ó sido exterminados todos los aventureros que intentaron situarse en Tejas, si bien los establecidos en Galvezton subsistian todavía allí por no haber fuerzas marítimas con que obligarlos á evacuar aquel puerto. En el Nuevo-Méjico se habian tomado providencias muy acertadas para reforzar y fortificar todos los puntos y desfiladeros de aquella frontera, á fin de impedir que los vagamundos vayan por la Alta Luisiana á establecerse en aquel territorio, sostenidos por los indios comanches.

El comercio de las Californias empieza á tomar un aspecto favorable con el puerto de Guaimas en la Sonora, que habilitaron las Córtes generales y extraordinarias con aquella prevision que caracterizó todas sus medidas; y para dar impulso á este tráfico y facilitar las comunicaciones, se ha establecido un correo mensual desde el mismo puerto á aquellas dos provincias. Tambien el tráfico de todos los países interiores se extiende y perfecciona: las minas del Real de Catorce renacen de sus propias ruinas, y dan esperanzas de que llegarán á restablecerse: las de Zacatecas prosperan como en el tiempo de su mayor abundancia; y las de Guanajuato, deshechas y arruinadas casi hasta su fundamento por las continuas y desastrosas escenas de la revolucion, que tuvo allí su asiento principal, comienzan á dar señales de que serán lo que fueron en días más felices, el nervio y sosten del comercio y agricultura de Nueva-España.

A pesar de todo, crece muy pausadamente la acuñacion de moneda en aquel reino, pues en el año último excedió poco de la suma de 12 millones de pesos, que es algo más de la mitad de lo que se amonedaba en las épocas de suma prosperidad. Pero no se debe atribuir solamente esta considerable disminucion á la escasez de plata, siuo tambien á la mucha que se extrae en barras

por medio del comercio clandestino. Hasta cierto punto es real y verdadera la escasez, y á ella deben atribuir todos los negociantes y economistas de Europa este enorme desfalco que se observa en la circulacion de moneda en todos los mercados; pues suponiendo que en Nueva-España se acuñaban antes de la revolucion un año con otro 22 millones de pesos, y no habiéndose acuñado en los diez años de turbulencias sino 8, 9, 11 y 12 millones, ó por término medio, menos de 10 en cada uno, resulta el asombroso *déficit* de más de 120 millones de pesos, que es imposible suplir por medio de los recursos conocidos en el cambio y especulaciones mercantiles. Hé aquí la principal razon por que todas las potencias de Europa debieron empeñarse de buena fe y con el mayor interés en cooperar á sofocar las disensiones de la América, pues á más de los bienes que hubieran hecho á la moral y á la humanidad, habrian evitado á su propio comercio una ruina parcial, que vendrá á ser absoluta si desgraciadamente continúa aquel estado de convulsion y desórden.

La isla de Cuba ofrece actualmente á la Europa y á toda la América un motivo justo de admiracion. El puerto de la Habana, á costa del de Cádiz, ha llegado á ser el principal emporio del comercio de las Antillas, y su agricultura y poblacion, como tambien su tráfico, que se hace hoy en 1.040 buques, se ha aumentado en unos términos prodigiosos. Por el último censo correspondiente al año de 1817, y formado en el de 1819 de órden de aquel capitán general, y de acuerdo con el distinguido y celoso intendente D. Alejandro Ramirez, se manifiesta, desentendiéndose de algunas equivocaciones que tiene, que el número de sus habitantes es el de 598.339, incluidos 1.034 eclesiásticos seculares y regulares, y algunas monjas: 19.430 individuos militares, y 25.976 negros esclavos que se introdujeron en 1817; y si se agregan 32.641 forasteros transeuntes que se calculan en continua entrada y salida en todas las poblaciones, asciende á 630.980. Tomando solamente como total la primera suma, y dividida segun las clases que la componen, resultan 129.656 varones blancos y 109.140 hembras, y 183.209 varones de color y 130.993 hembras de la propia especie. Dos ideas profundamente melancólicas vienen á conturbar la imaginacion del observador al examinar detenidamente las tablas de este curioso censo: la primera es la de que el número de hembras de la clase de color es de 52.216 de menos, cuando en la clase blanca la falta no es más que de 20.516; y la segunda, y la más terrible y espantosa, es el aumento de la poblacion de color respecto de la blanca, que asciende á 75.406 individuos de más en aquella que en ésta; y si se agregan los 25.976 esclavos bozales que se ha dicho fueron introducidos en el año de 1817, que no se comprendieron en el pormenor del plan, que es de donde se saca la diferencia, sino en una partida añadida á la suma total de él, debió ser realmente dicha diferencia en el referido año de 1817 la de 101.382 individuos. El considerar á tantos miles de hombres exasperados por carecer del medio esencial de propagar lícitamente su especie, excita desde luego un ódio mortal al sistema y modo que hasta aquí se ha seguido en el repugnante tráfico que da lugar á esta acumulacion de personas condenadas sin culpa á un celibato forzado, del que no pueden sacar ni aun el mérito de los que espontáneamente hacen este grande sacrificio. Por otra parte, ¿quién no se estremece al ver una superioridad tan considerable de la clase que no está bien, y que tiene el mayor interés

y estímulo en mejorar de suerte y nivelar su condicion, siquiera con la clase más desvalida, pero libre, del pueblo?

En la ciudad de la Habana y sus barrios hay una poblacion que excede de 80.000 almas; pero la clase de color está bastante equilibrada con la clase blanca. En sus contornos, á diez leguas de radio por diferentes puntos del horizonte, y en las ciudades y villas con ayuntamiento, no lo está tanto, y ya es numéricamente superior la gente de color con alguna demasía. En la division de los demás territorios, como el de Filipinas, Vuelta de Arriba, los Güines y otros, generalmente la poblacion blanca excede poco de  $\frac{2}{6}$  respecto de la otra. En Puerto-Príncipe y Matanzas está casi nivelada; y en Trinidad y su distrito la blanca compone los  $\frac{3}{5}$ . En la ciudad y territorio de Cuba domina extraordinariamente la gente de color, puesto que se compone toda su poblacion de cerca de  $\frac{7}{9}$  de ella, y por esta causa se debe vigilar más este distrito que otro alguno. La relacion entre los mulatos y negros libres desde la edad de uno á 15 años, y de 15 á 60, puede considerarse poco más ó menos igual: los mulatos esclavos respecto de los negros que tienen esta condicion, pueden regularse en poco menos de  $\frac{1}{10}$  los comprendidos en la edad de 15 á 60 años, y en  $\frac{1}{16}$  los de edad de un año hasta la de 15. En general los mulatos y negros libres juntos componen cerca de  $\frac{2}{5}$  de los que son esclavos: por manera que haciendo una suposicion, casi imposible de verificarse, de que en una convulsion se reuniese la clase de color libre á la clase blanca, no por eso quedaria ésta muy superior en número á la que se halla en la esclavitud. Este conocimiento, y la imposibilidad de continuar el tráfico de esclavos, ha sugerido la idea de fomentar la poblacion blanca, á cuyo fin se han hecho los establecimientos de Nuevitas á 18 leguas de Puerto-Príncipe, el de Jagua por la parte del Sur, y el de Guantánamo á barlovento de Cuba, y algunos otros que es imposible, por mucho que prosperen, que suplan á la asombrosa introduccion de negros que se hacia anualmente; mas lo que por esta parte perderá la agricultura y el comercio, se ganará en sosiego y seguridad.

El espíritu mercantil que domina en la Habana y toda la isla de Cuba influye poderosamente en la preferencia que se ha dado allí siempre á la Constitucion, así que el pueblo, reunido á la guarnicion, recibió con el mayor entusiasmo á mediados de Abril último las noticias que llegaron de las novedades ocurridas en España; siendo de notar que en la violenta explosion de su júbilo no se experimentó el menor desórden ni exceso.

Igual acontecimiento debe esperarse de Puerto-Rico, en todo el continente de América y en las islas Filipinas, porque solo á quienes han errado voluntariamente por conveniencia de su interés privado ha podido ocurrírsele el frenético pensamiento de contemplarse capaz de ser más fuertes y superiores que la opinion, este motor universal que dirige activamente todas las acciones de la porcion más ilustrada de los pueblos para velar sobre las acciones y sistema de los Gobiernos de un modo infalible, imparcial y vigoroso. Para el que conoce la verdadera situacion política de las provincias de Ultramar, no es un vaticinio lisonjero, sino una verdad demostrada, el asegurar que nada puede serles más grato ni halagüeño que el sistema constitucional, porque con él se puede sin peligro entender las cosas como son, y decirse como se entienden, y porque el comercio se ve-rifica, la industria prospera, la propiedad se respeta, la

seguridad individual no pelagra; y en resolucion, se hacen las leyes por los representantes de los mismos que han de obedecerlas. ¿Y en qué parte del mundo, más que en la España ultramarina, hay mayor necesidad de tan incomparables beneficios?

A fin de no dilatárselos ni un momento, se dispuso por este Ministerio el circular el decreto del Rey sobre la convocacion de las presentes Córtes, con la instruccion que le acompañaba, para que sin detencion alguna se procediese en todas partes á la eleccion de Diputados, y se mandó que se les facilitara de los fondos municipales, de los de las Tesorerías de la Nacion, y de cualesquiera otros, sin excepcion ninguna, cuantos auxilios necesitasen para venir á la Península con la prontitud que todos deseamos. A esta disposicion se agregó la de remitir ejemplares correctos de la Constitucion, con la mira de que se reimprima con mucha escrupulosidad en las capitales de los virreinos y capitanías generales, y se entregue á todos los que la quisieren á coste y costas, con especial encargo de que la enseñen al pueblo los días festivos todos los curas párrocos. Y como nada en estas cosas es más persuasivo que el empezar á experimentar los bienes que no sin razon se esperan de una trasformacion y reforma tan suspirada, restableció el Rey por medio de un decreto dado en 16 de Abril, que se circuló y mandó observar, todos los decretos que las Córtes generales y extraordinarias y ordinarias expidieron en beneficio de la América. Y últimamente se acaba de dar los avisos de que las Córtes quedan constituidas, y que el Rey, en medio de las aclamaciones universales del pueblo, y con una pompa y solemnidad de que no hay memoria, ha jurado espontáneamente la Constitucion en el seno del Congreso.

Esto se ha hecho. En lo venidero se hará todavía más. El modelo que ha de seguirse en todas las providencias que deben darse, le formarán las Córtes en sus acertados decretos: los Ministros que me han antecedido no tuvieron otra guía, ni nadie puede tenerla sin exponerse á peligrar en el diferente rumbo que siga. Las Córtes pueden ver en las dos exposiciones que se hicieron á fines del año de 1813 y principios del de 1814, las grandes miras del Gobierno acerca de todas las provincias de Ultramar; del arreglo de su administracion municipal y económica; del sistema de instruccion pública; del de beneficencia, salubridad y civilizacion; de su comercio y navegacion interior; de la division política de su territorio; del repartimiento de tierras; del censo de poblacion y demás partes de la estadística; del fomento de la minería, y en suma, de cuantos ramos podian convenir para la dichosa y descansada existencia de aquellos habitantes.

El horizonte americano pareció que iba á embellecerse con las luces de tanta sabiduría; mas acontecimientos inesperados y dolorosos vinieron á turbar el apacible curso de aquellos días alegres y serenos, y se frustraron y desvanecieron por entonces estas risueñas esperanzas. Pero no es dado al juicio y crítica de los contemporáneos el calificar tan singulares hechos: este penoso y aciago período pertenece á la pluma imparcial del historiador; y nosotros debemos echar sobre escenas tan desagradables un denso velo, que la mano perezosa del tiempo descorrerá pausadamente para manifestar á las generaciones futuras las verdaderas causas que produjeron tantos males.

# DIARIO

## DE LAS

# SESIONES DE CORTES.

*Memoria leida en las Córtes por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en la sesion de 12 de Julio de 1820.*

Por el decreto que expidió el Rey en Valencia con fecha 4 de Mayo de 1814, quedaron sin observancia la Constitucion de la Monarquía española y cuantas instituciones emanaban de ella. Variadas desde entonces las atribuciones de los Ministerios, se despacharon los negocios en los últimos seis años por el orden que se habia seguido en el de 808. El trastorno político en todos los ramos de la administracion pública del Estado; la dispersion, por decirlo así, de los papeles repartidos en los tribunales antiguos y demás establecimientos; el corto tiempo que ha mediado desde que me encargué del Ministerio, y la necesidad, en fin, de no abandonar ni aun suspender el curso ordinario de los expedientes, con otras causas no de menor influjo, me obligan á ceñir esta Memoria á solo las operaciones del Gobierno despues de los primeros dias del mes de Marzo, en que la Nacion recobró gloriosamente su independenciam y sus derechos.

Pero antes de entrar en el pormenor de las providencias acordadas en las diferentes atribuciones del Ministerio de Gracia y Justicia, me parece oportuno advertir que al encargarme de la Secretaría la hallé compuesta de 16 oficiales, y dividida en dos departamentos independientes, el uno de España y el otro de Ultramar; y que no debiendo subsistir en tal estado por ser incompatible con la planta aprobada por las Córtes ordinarias en Marzo de 1814, segun la cual debia constar de 10 plazas sin duplicar las primeras graduaciones, fué preciso suprimir la Secretaría llamada de Gracia y Justicia de Indias, y restablecer la que habia reunida cuando se varió el régimen de gobierno, reponiendo á la mayor parte de los oficiales que por adictos al sistema constitucional fueron separados en el año de 814, y dejando algunos de los mismos que habia en ella.

Hecha ya esta ligera indicacion, manifestaré al Congreso el estado actual de los tribunales, como una de

las principales atenciones que han ocupado al Ministerio. Luego que S. M. juró provisionalmente la Constitucion, se expidieron por la Secretaría de mi cargo los decretos correspondientes para que la justicia fuera administrada en todo el Reino con arreglo á los principios del sistema constitucional. A este fin se suprimieron los tribunales antiguos conocidos con el nombre de Consejos, incluyéndose tambien el de la Inquisicion y los juzgados privilegiados, quedando sus individuos con los honores y sueldos que disfrutaban. En seguida se restableció interina y provisionalmente el Tribunal Supremo de Justicia con los ministros que lo formaban al tiempo de su extincion, entre los cuales se comprendia D. Francisco Lopez Lisperguer, á quien se le exoneró por entonces de servir su plaza, conservándole la consideracion y sueldo de ministro jubilado del suprimido Consejo de Indias hasta que resolviera el Congreso acerca de su nombramiento. Despues se proveyeron á propuesta del Consejo de Estado las seis plazas que faltaban para llenar las 16 que tuvo desde un principio; y por último, conformándose S. M. con la consulta que le hizo el mismo Consejo con el justo objeto de facilitar el despacho del crecido número de negocios contenciosos en que por ahora tenia que entender el Tribunal, se nombraron, además del presidente y los dos fiscales, los cuatro ministros restantes, hasta completar las 20 plazas de magistrados de que debe componerse con arreglo al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 17 de Abril de 812: y á propuesta del Tribunal se nombraron luego los agentes fiscales, relatores y demás subalternos y dependientes que previene el reglamento de 14 de Marzo de 814, aprobado por las Córtes ordinarias.

Del propio modo se restableció el Tribunal especial de las Órdenes con las atribuciones que le están señaladas, habiéndose provisto tambien la plaza de fiscal

que resultó vacante por la promoción de D. Francisco Alfonso de Turo al Tribunal Supremo de Justicia. Y para consultar el acierto en las determinaciones relativas al buen gobierno de los pueblos, se mandó en decreto de 18 de Marzo reunir el actual Consejo de Estado y sus Secretarías con los individuos nombrados por las Córtes en 812, excepto los cuatro que habian fallecido; y comenzaron todas estas corporaciones á ejercer sus funciones, habiendo antes prestado el juramento que ordena la Constitucion.

Siguiendo los mismos principios, se suprimió tambien la Sala de alcaldes de casa y córte, instalándose inmediatamente la Audiencia constitucional de Madrid con los ministros que tenia al tiempo de su cesacion, y otros dos con un fiscal que se nombraron con calidad todos de interinos hasta que se hiciera el arreglo.

Entre tanto se distribuyeron los magistrados en dos Salas, y empezó la Audiencia á desempeñar sus atribuciones conforme á la Constitucion, y con los subalternos que existian de los que sirvieron en ella el año de 814. Posteriormente, y para que la conveniencia pública no se resintiera del atraso que padecería la administracion de justicia, se han completado á consulta del Consejo de Estado las plazas que debe tener por el reglamento de tribunales. Continúa ejerciendo sus funciones, y deseando llevar adelante el nuevo régimen de gobierno, ha excitado por medio de una circular á los jueces de primera instancia y alcaldes constitucionales de su distrito á la observancia de la Constitucion y las leyes: les ha prevenido asimismo que dentro de tercero dia la den parte de las causas criminales que formen, remitiendo lista de ellas cada tres meses, y de seis en seis de las civiles; y ha dispuesto un nuevo sello para el despacho de las ejecutorias y provisiones, enlazando en él con las armas Reales la idea de la Constitucion, cuyo sello tuvo á bien aprobar S. M., mandando al propio tiempo que se usase de él en todos los tribunales del Reino y en los instrumentos públicos.

En el anterior sistema habia en esta córte un juzgado que con el nombre de comision de vagos corria á cargo del corregidor de Madrid, al que pertenecian los asuntos de policia de esta capital, sin dejar de extenderse algunas veces á negocios de otra especie, bien fuese en virtud de órdenes especiales, ó por efecto de la inexacta clasificacion de atribuciones entre las autoridades; pero no siendo compatible la existencia de este juzgado privilegiado ni su modo de proceder con las nuevas instituciones, se mandó por decreto de 14 de Abril que todos los expedientes que obraban en la comision pasaran á la Audiencia territorial, para que archivando los que estuviesen concluidos, se diera á los pendientes el curso que correspondiera con arreglo á la Constitucion y á las leyes; que del mismo modo se hiciera igual entrega de los libros de acuerdos, bajo de formal inventario de todo; y que el jefe político, si le acomodaba, se hiciese cargo de los efectos de la comision y del cuarto ó pieza que ocupaba en la casa de Correos.

Las Chancillerías y demás Audiencias se han restituido al método constitucional; pero todavía no ha podido reducirse en unas y aumentarse en otras el número de magistrados segun sus respectivas dotaciones. Este es un punto harto delicado por razon de la época pasada, y no lo es menos por las circunstancias del dia. La calificación de los sugetos pide un exámen muy detenido, y se necesita algun tiempo para el acierto en las elecciones. El Consejo de Estado se ocupa ya de este importante ne-

gocio, y no dude el Congreso que con la posible brevedad se organizarán las Audiencias y quedarán constituidas en el modo que previene el reglamento; mas sin embargo, conviene instruir á las Córtes del estado en que se hallan para su conocimiento.

La de Valladolid continúa con los magistrados que la componian en el anterior sistema, á excepcion del juez mayor de Vizcaya, cuya plaza quedó desde luego suprimida por no ser compatible con el régimen constitucional, como asimismo el juzgado de provincia y Sala de hijosdalgo: sus negocios se han distribuido en las demás Salas de la Audiencia, y los pendientes en el Acuerdo han pasado á los jefes políticos y Diputaciones provinciales, á quien pertenece su conocimiento, reservándose el tribunal los de sus peculiares atribuciones, que sustancia y determina en segunda y tercera instancia con arreglo á la Constitucion y ley de 9 de Octubre.

En la de Granada, como en la que precede, tambien es mayor el número de los magistrados que existen en el dia; pero los que resulten sobrantes en una y otra cuando se haga el arreglo, los tendrá en consideracion el Consejo de Estado para trasladarlos ó colocarlos segun lo exijan las circunstancias, méritos y servicios de cada uno.

No consta en la Secretaría de mi cargo que la Audiencia deje de arreglar sus procedimientos á lo prevenido en la Constitucion y en las leyes: antes bien, resulta por exposicion del Regente, que desde que se publicó y juró aquella, se guardan y cumplen con exactitud en la capital y pueblos de su territorio todos los decretos circulados por el Gobierno, y se observa en los negocios judiciales el órden constitucional: tampoco hay quejas contra sus ministros, y solo existe un expediente relativo al que se formó al juez de primera instancia de aquella ciudad, D. Jerónimo Agüero, por no haber recibido las declaraciones á unos presos, sobre cuya infraccion ha representado el jefe político de la provincia; y para acordar la resolucion que corresponda, se ha mandado que sin perjuicio de la causa informe el regente de la Audiencia.

En la de Valencia se hallan suspensos de sus plazas el regente y cuatro ministros en virtud de providencia acordada por el ayuntamiento á instancia del pueblo. Esta novedad, que se hizo luego que llegó la noticia de haber jurado el Rey la Constitucion, no entorpeció por entonces el curso de los negocios, segun lo manifestó el decano de la Audiencia en consecuencia de la órden que al intento le comunicó mi antecesor en el Ministerio. Pero sin embargo, como despues de encargarme de la Secretaría del Despacho resolvió S. M., á propuesta de la Junta provisional, que fuesen reintegrados en sus plazas los ministros que habia en el año de 1814, á quienes se les separó de ellas por adictos al sistema constitucional; y con motivo tambien de haber representado el propio decano que no era ya suficiente el número de magistrados que componia el tribunal, acordó S. M. que pasaran á servir sus destinos los que habian sido repuestos; y que á fin de tomar la providencia que correspondiera con respecto á los cinco magistrados, contra cuya conducta parece que se habia pronunciado el pueblo, se pidiesen los informes competentes para saber las verdaderas causas que obligaron al ayuntamiento á tomar la medida de suspenderles del ejercicio de sus funciones.

En Galicia ocurrió igual suceso, procediendo al arresto de cuatro ministros de resultas de los primeros movimientos de la Coruña. La Junta de gobierno nombró para reemplazarlos á tres letrados de su confianza; y

habiendo dado cuenta de todo á S. M., se sirvió aprobar los nombramientos con la calidad de interinos, y se pasó al Consejo de Estado la exposicion de la Junta, en conformidad de lo que previene el art. 253 de la Constitucion.

La de Extremadura se compone en el dia de ocho magistrados con un fiscal, y hasta tanto que se provean las plazas que faltan para llenar el número que debe tener, ha formado dos Salas, una de lo civil y otra de lo criminal, desempeñándose en las dos el ministerio fiscal por el único que en la actualidad existe.

El ramo de administracion de justicia se halla arreglado en un todo al régimen constitucional, y así en la Audiencia como en los juzgados inferiores se observan las leyes fundamentales y decretos de las Córtes. Desea que se fomenten en su territorio las nuevas instituciones; y con el objeto de no apartarse de ellas, y evitar las dudas que pudieran ocurrir, ha consultado al Tribunal Supremo de Justicia acerca del modo de proceder en los delitos atroces de los eclesiásticos, y sobre la observancia de las leyes que tratan de los monederos falsos, adúlteros y otras muchas de esta clase, que por el no uso consentido y tácitamente aprobado parece que están derogadas; y últimamente ha propuesto tambien que seria de mucha utilidad y bien público prohibir la exaccion de la décima que llevan los jueces en las ejecuciones que se entablan ante ellos.

En la de Pamplona solo hay en la actualidad ocho ministros, por hallarse el decano sirviendo en Guipúzcoa en clase de juez de primera instancia; D. Mariano Rufino Gonzalez con licencia en la Mancha, y haberse trasladado á D. Manuel Domingo Morales á la de Extremadura; con cuyo motivo, y sin embargo de haber prestado el juramento de la Constitucion, no han podido formarse las tres Salas que previene la ley de 9 de Octubre, ni tampoco, segun manifiesta el regente, basta el número de magistrados para el despacho de los negocios. A fin, pues, de remediar este inconveniente, se ha pasado la exposicion del regente al Consejo de Estado para el uso oportuno, y se comunicó orden al Don Mariano Rufino previniéndole que sin demora alguna se presentara en la Audiencia á servir su plaza.

En la de Mallorca continúan los ministros que la componian en el anterior sistema; pero en el curso y despacho de los negocios se observan las nuevas instituciones; se ha jurado en ella la Constitucion, y lo mismo han hecho los jueces de letras, los alcaldes constitucionales de los pueblos de la isla, y Colegio de abogados.

Habia en aquel tribunal un ministro agregado con plaza jurada para ejercer la jurisdiccion Real ordinaria en Ibiza y Formentera, con la subdelegacion de todas rentas y juzgado llamado del Real Patronato. Con motivo del actual sistema de gobierno solicita incorporarse en el número de magistrados de la Audiencia, cuya instancia se ha pasado al Consejo de Estado para que informe lo que estime conveniente.

El ayuntamiento constitucional de Ibiza dió parte de haberse jurado la Constitucion en aquella ciudad el dia 15 de Abril por solo el impulso del pueblo, y contra la voluntad del gobernador militar y político y del citado ministro agregado, á quienes con otros varios empleados separó de sus destinos por anticonstitucionales y otras causas que ofrecia justificar, acompañando algunos documentos que se le devolvieron de orden de S. M. para que usase de ellos segun le conviniese con arreglo á las leyes.

La de Aragon se compone de los ministros que la

corresponden con arreglo á la ley de 9 de Octubre; y las de Cataluña, Asturias, Sevilla y Canarias continúan con los magistrados que tenian anteriormente. No existe en la Secretaría de mi cargo expediente alguno del que pueda inferirse que en la administracion de justicia procedan contra lo prevenido en la Constitucion y decretos de las Córtes, ni tiene noticia el Gobierno de ningun incidente ni asunto perteneciente á ellas, que por su calidad ó circunstancias merezca elevarse á la consideracion del Congreso.

Con respecto á Ultramar, solo puedo hacer presente á las Córtes que se han circulado todos los decretos y órdenes generales relativas al restablecimiento del sistema constitucional en aquellas provincias; que se han nombrado dos magistrados para la Audiencia de Puerto-Príncipe, y que se han provisto algunas prebendas eclesiásticas que se hallaban vacantes. Pero como no ha trascurrido el tiempo necesario para que puedan recibirse las contestaciones, no es extraño que el Gobierno ignore en el dia el estado en que se encuentran los tribunales, y cuanto hubiese ocurrido con motivo de las nuevas instituciones.

Deseando S. M. que en los pueblos subalternos de las provincias se adoptase igualmente el sistema constitucional en el ramo de administracion de justicia de un modo pronto y expedito, tuvo á bien habilitar por decreto de 14 de Marzo último á los alcaldes mayores y corregidores para que interinamente, y con el título de jueces de primera instancia, continuasen ejerciendo las funciones propias de tales jueces, prestando antes el juramento de la Constitucion, y sujetándose enteramente á lo que la misma y la ley de 9 de Octubre previenen sobre este punto; y á fin de evitar cualquiera entorpecimiento y atraso en el curso de los negocios, se mandó tambien por otro decreto de 22 del mismo mes, expedido á consulta de la Junta provisional, que los jueces habilitados para las judicaturas de primera instancia prestasen el juramento en mano de los ayuntamientos ó curas párrocos de los pueblos donde servian, sin necesidad de hacerlo en las Audiencias, como dispusieron las Córtes en su decreto de 9 de Octubre, previniendo que este se entendiera y tuviera su puntual observancia en orden á los jueces que no hubiesen tomado posesion de sus destinos; con cuyas disposiciones creyeron S. M. y la Junta que se allanarian los obstáculos y dificultades que pudiera ofrecer en esta parte la variacion del orden judicial.

Con respecto á la provincia de Asturias no pudieron adoptarse las mismas medidas, por no conocerse en ella corregidores ni alcaldes mayores, y estar cometida la administracion de justicia en primera instancia á los alcaldes ordinarios. Se hallaba ya aprobada por las Córtes la division de partidos de aquel distrito, y para que cesaran los inconvenientes que ofrecian las antiguas prácticas introducidas en el poder judicial se dijo al Consejo de Estado que hiciera las propuestas correspondientes para los jueces letrados que debe haber en cada uno de ellos. Mas como necesariamente habia de pasar algun tiempo antes que los elegidos pudieran establecerse y empezar el desempeño de sus destinos, se autorizó á la Junta de Asturias para que con la calidad de interinos nombrase jueces letrados en los 14 partidos en que está dividida aquella provincia, procurando que recayeran las elecciones en personas de conocida probidad y suficiencia y de una notoria adhesion al sistema constitucional, sobre lo cual se hizo á la Junta el más estrecho encargo y responsabilidad, añadiendo que

los que fuesen nombrados empezasen, despues de prestado el juramento, á ejercer desde luego la jurisdiccion.

La Audiencia, la Junta de gobierno y el jefe político han contestado con expresiones de agradecimiento por el bien que debe resultar á la provincia con esta providencia, que consideran la más análoga á las actuales circunstancias, manifestando al propio tiempo que trataba la Junta de llevarla á efecto, oyendo para ello el dictámen de la Diputacion provincial.

Pero sin embargo, la habilitacion de los corregidores y alcaldes mayores ha sufrido alguna alteracion por el carácter de aquellos y por el estado y naturaleza de los pueblos. En algunos de los que fueron de señorío no permitieron que continuasen los alcaldes mayores, á pretesto de que no debia haberlos con arreglo á lo dispuesto por las Córtes generales y extraordinarias: en otros, los ayuntamientos constitucionales y el vecindario se declararon contra los jueces; y estos, ó bien porque temieron ser insultados, ó porque su conducta no les ofrecia la seguridad y garantía que inspira la inocencia, abandonaron los pueblos, y aun lo hicieron algunos luego que llegaron las primeras noticias de haber jurado el Rey la Constitucion, segun lo han manifestado los ayuntamientos en sus quejas, que con las de los jueces se remitieron á las Audiencias territoriales para que hiciesen de ellas el uso conveniente, procediendo con arreglo á la Constitucion y á las leyes, y se dió tambien aviso al Consejo de Estado de aquellas que parecieron más considerables y fundadas.

Todo esto causó alguna pequeña alteracion en la habilitacion de los corregidores y alcaldes mayores; y por haber cesado algunos de ellos fué preciso nombrar interinamente jueces de primera instancia en varios pueblos, debiendo añadir únicamente que con motivo de haber hecho presente la Diputacion provincial de Soria los perjuicios que se experimentaban por continuar aquellos en sus destinos á virtud del citado decreto, tuvo á bien resolver S. M. por punto general que en todas las provincias en que estuviera aprobada la division de partidos continuaran los jueces en las capitales de ellos en clase de interinos, cesando los que hubiera en los demás pueblos; y que en Galicia, á pesar de no haber llegado el caso de que las Córtes aprobasen la division, estaba hecha por la Diputacion provincial y por la Audiencia en el año de 813; y por ello, luego que se instaló en Galicia la Junta de gobierno, trató de llevarla á efecto, segun lo habia dispuesto la Diputacion provincial, y á su consecuencia procedió á la eleccion de los 47 jueces de primera instancia designados para otros tantos partidos, expidiéndoles las cartas de nombramiento con la calidad de provisionales, interin se aprobaban por el supremo Gobierno de la Nacion, ó se disponia otra cosa, señalándoles la dotacion que habian de tener. De todo lo cual acaba de dar noticia la Audiencia, sin que nadie lo hubiese hecho anteriormente.

Además de estas providencias provisionales, dirigidas al pronto arreglo de los juzgados, se mandó que el Consejo de Estado propusiera sugetos para proveer en propiedad las judicaturas de primera instancia, á cuyo fin se le remitieron las distribuciones de partidos de las provincias de Córdoba, Extremadura, Asturias, Mallorca, Jaen, Soria, Mancha y Cuenca, que resultaban ya aprobadas; y no ha podido hacerse lo mismo con respecto á las de Sevilla, Aragon, Granada, Segovia, Leon y Guadalajara, por hallarse pendientes de la aprobacion de las Córtes, á donde se pasará inmediatamente la for-

mada en la provincia de Cádiz, que es la única que existe en la Secretaría de mi cargo.

Tal es el estado en que se hallan las Audiencias, y el que tiene la administracion de justicia en sus respectivos territorios, en cumplimiento de los decretos y órdenes que se han expedido por Gracia y Justicia para restablecer el régimen constitucional.

En los demás ramos de las atribuciones de la Secretaría, señaladas en el decreto de las Córtes de 6 de Abril de 1812, se han tomado igualmente las providencias que en cada uno de ellos exigian las circunstancias.

Para la provision de algunas dignidades y prebendas eclesiásticas se ha tenido presente que por la variacion del sistema de gobierno, que se hizo en Mayo del año de 814, quedaron sin efecto los decretos de las Córtes, los cuales no lo han tenido hasta que por otros particulares de S. M. se han ido restableciendo sucesivamente; y esto ha sucedido aun con respecto de aquellos que son una derivacion inmediata de la Constitucion; por manera que la reunion del Consejo de Estado necesitó de un especial decreto, habiéndose hecho lo mismo con el Tribunal Supremo de Justicia, á cuyos ministros, segun se dijo al principio de esta Memoria, se les restableció provisional é interinamente, y así de los demás. Por efecto de aquella variacion quedó tambien fuera de observancia el decreto que en 1.º de Diciembre de 1810 dieron las Córtes generales y extraordinarias, mandando suspender por entonces el nombramiento de prebendas, raciones, beneficios y otras piezas eclesiásticas, de cualquiera clase que fuesen, en la Península y dominios de Ultramar, exceptuando las prebendas de oficio ó que tuviesen aneja cura de almas, y posteriormente las prebendas de Ultramar.

Por esta regla se proveyeron antes del restablecimiento de la Constitucion las prebendas eclesiásticas que se hallaban vacantes, sujetándolas al pago de las dos anualidades que por la Bula de Su Santidad de 26 de Junio de 1818, y Real órden de 5 de Agosto siguiente, se designaron al Crédito público al tiempo del establecimiento de su sistema general.

En la citada Bula dice Su Santidad que defiriendo á los deseos de S. M. concedia y permitia por indulto el no presentar ni nombrar por espacio de dos años inmediatamente siguientes á su próxima vacante para ninguna de las dignidades, canonicatos, prebendas y beneficios eclesiásticos de cualquiera especie de Real presentacion y colocacion; y que todos los frutos y productos que rindieren se apliquen á la extincion de la Deuda pública y al pago de sus intereses prometidos. De suerte que entre tanto que no se restablecia el decreto de las Córtes de 1.º de Diciembre de 1810, ó se daba otro equivalente por las mismas ó por S. M., no habia para la provision de prebendas eclesiásticas otro impedimento que el de reservar para el Crédito público el producto de las dos anualidades, ó por mejor decir, no podia dispensarse S. M. ni detener la provision por más tiempo que el necesario para asegurar el producto de las dos anualidades.

En el año pasado de 819 se proveyeron, entre otras, dos canongías de la catedral de Tuy en D. Nicolás Francisco del Río y Moreira y D. Francisco Laje; y habiendo acudido ambos interesados al Rdo. Obispo para que les diese la colacion y canónica institucion, propuso éste á S. M. la duda de si deberia ó no aguardar para verificarlo á que se cumpliesen las dos anualidades designadas al Crédito público. El D. Francisco Laje aseguró á S. M. que en casi todas las iglesias de España se ha-

bia dado cumplimiento á las cédulas de nombramiento luego que fueron presentadas, con solo la obligacion de abonar los provistos al Crédito público lo que faltase para completar los dos años de vacante que le estaban asignados de todo beneficio; y por ello pidió á S. M. que obligándose, como se obligaba, á abonar al Crédito público los dos años de vacante, se sirviese mandar que el Rdo. Obispo de Tuy le diese la competente colacion y canónica institucion.

Con este motivo se sirvió resolver S. M. que informase el Consejo de Estado sobre las medidas que podrian adoptarse para que, sin perjuicio de las anualidades señaladas al Crédito público, pudieran los agraciados tomar posesion de sus prebendas, y se evitasen los perjuicios que con la demora sufrían los interesados y el culto divino. Y el Consejo de Estado dijo que teniendo presentes los decretos y órdenes de la materia, entendia se podia rogar y encargar al Rdo. Obispo de Tuy que bajo la responsabilidad y con sujecion á que el Crédito público percibiese íntegro el producto de la canongía en los dos años de vacante, diera á D. Francisco Laje la colacion y canónica institucion; y que esta misma medida podria adoptarse generalmente para todos los agraciados con nombramiento de S. M. en canongías y otras prebendas dentro de los dos años de su vacante.

El Marqués de Piedra Blanca añadió que seria muy conveniente que S. M. mandase consultar algunas prebendas de las que se hallaban vacantes, para premiar á los eclesiásticos que hubiesen contraido méritos y servicios extraordinarios, quedando sujetos los provistos al pago de las anualidades asignadas al Crédito público, y á fin de que no faltase en algunas iglesias el debido culto.

Esto dió ocasion á que atendiendo S. M. al mérito y singulares circunstancias que concurrían en las personas de los Diputados de las Córtes generales y extraordinarias D. Antonio José Ruiz del Padron, D. Juan Nicasio Gallego y D. José María Couto, y de las ordinarias D. Nicolás García Page, D. Manuel Cepero y Don Antonio Bernabeu, y asimismo á los males que habian sufrido, y á la justa reparacion de los graves perjuicios que por esta causa se les habian originado, se sirviese mandar que sin embargo de las Reales órdenes que conforme al Breve de Su Santidad de 26 de Junio de 1818 prohibían la provision de prebendas eclesiásticas, pudiese el Consejo de Estado consultarlos desde luego en las que hubiese vacantes, sin perjuicio de las aplicaciones hechas al Crédito público.

El Consejo de Estado creyó que no se estaba en el caso de consultar las prebendas; pero tres consejeros, de los nueve que hicieron esta consulta, formaron voto particular, reducido á que se podia y debia llevar á efecto la propuesta de las personas que S. M. queria agraciar; y habiéndose conformado el Rey con el voto particular, tuvo á bien mandar despues que aquella designacion de sujetos que se habia hecho al Consejo de Estado se extendiese á cualquiera otro eclesiástico que á juicio del mismo Consejo se hallase en igual caso de haber padecido por adhesion al sistema constitucional y no tener la correspondiente dotacion. Y por último, S. M. declaró á D. Valentin Ortigosa y D. Juan Antonio Lopez comprendidos en el número de los que por sus méritos y sufrimientos debían ser atendidos segun las resoluciones anteriores.

En consecuencia de todas ellas, han sido nombrados: primero, D. Manuel López Cepero, Diputado de las Córtes ordinarias de 1813 y las actuales, preso, proce-

sado, y que ha permanecido en un convento hasta el mes de Marzo último, para la chancría de Cádiz; segundo, D. José María Couto, Diputado de las extraordinarias, que desde el año 1815 tenia un decreto de S. M. para que se le colocase en una de las iglesias meridionales de España, para el arcedianato titular de Málaga; tercero, D. Martin de Navas, canónigo de San Isidro, perseguido y procesado, y confinado á un convento hasta esta última época, para el deanato de la misma iglesia de Málaga; cuarto, D. Nicolás García Paje, Diputado de las Córtes ordinarias del año 13 y de las actuales, preso, procesado, y encerrado en un convento hasta la última variacion, para canongía de Cuenca; quinto, Don Antonio Bernabeu, Diputado de las Córtes extraordinarias y de las actuales, preso, procesado y castigado, para el arcedianato de Murviedro; sexto, D. Antonio Ruiz Padron, Diputado de las extraordinarias y actuales, preso, procesado y oprimido de una manera bárbara é inaudita, para la maestrescolía de Málaga; sétimo, D. Juan Nicasio Gallego, Diputado de las extraordinarias, preso, procesado, y encerrado en un convento hasta los dias de variacion, para el arcedianato mayor de la iglesia de Valencia; octavo, D. Pablo La-Llave, tesorero de la colegiata de Osuna, é individuo de la Junta Suprema de Censura, preso, procesado y castigado, para la abadía de Hérmedes, dignidad de Palencia; noveno, D. Juan Antonio Dominguez, Diputado de las ordinarias de 813 y de las actuales, para otra canongía de Cuenca; y décimo, D. Valentin de Ortigosa, preso y procesado, beneficiado de Meco, para canongía de Valencia.

Que son todas las provisiones que se han hecho en estos últimos dias desde mi entrada al despacho de la Secretaría de Gracia y Justicia.

Por lo respectivo á la policia superior eclesiástica y establecimiento de los regulares, tampoco ha omitido el Gobierno cosa alguna de las que creyó convenientes y oportunas para precaver cualquiera exceso. A este propósito se circuló en 12 de Abril una orden á los Prelados eclesiásticos seculares y regulares, previniéndoles velasen sobre sus súbditos, á fin de que arreglaran su conducta al sistema constitucional y se abstuvieran de toda discusion política en el púlpito y demás parajes destinados al ejercicio de su ministerio.

A pesar de esta circular, no se han contenido algunos eclesiásticos dentro de los límites de los deberes que la religion y las leyes les imponen. El P. M. Maduga, de la orden de Santo Domingo, predicó en la parroquia de Santiago de Cáceres un sermón subversivo y lleno de especies anticonstitucionales; y habiéndosele formado causa por el juez de primera instancia, y dado cuenta á S. M., se mandó proceder en ella con arreglo á la Constitucion y á las leyes, y con la actividad y preferencia que requiere el castigo de tamaños excesos.

El corrector de la Victoria en Búrgos, Fr. Miguel Gonzalez Cordavias, cometió igual delito en la parroquia de San Lorenzo; y principiadas las diligencias de averiguacion por el alcalde primero constitucional de aquella ciudad, mediaron algunas contestaciones con el provisor de la misma, disputándole éste el conocimiento del asunto. El jefe político, por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, dió parte de todo lo ocurrido, cuya exposicion se pasó con otros antecedentes al Consejo de Estado, y todavía no ha recaído por la Secretaría de mi cargo la resolucion de S. M.

Además, teniendo noticias el Gobierno de que algunos Rdos. Obispos se hacían sospechosos por su conducta, inspirando desafecto á la Constitucion, se les dirigió

un exhorto, de acuerdo con la Junta provisional, manifestándoles la necesidad en que se hallaban de enseñar con su ejemplo la observancia de las leyes fundamentales; en la inteligencia de que S. M. no disimularia la más pequeña falta en esta parte, y emplearia toda la energía de su poder contra cualquiera de sus súbditos que directa ó indirectamente intentase con sus procedimientos ú opiniones extraviadas contradecir ó desacreditar de alguna manera el sistema constitucional.

Y en fin, lo mismo se hizo con diferentes canónigos que estaban en igual caso, á quienes se les reprendió y amonestó por conducto de su Prelado, previniéndoles que si no reformaban su conducta serian tratados con el rigor que exigia la justicia y reclamaba la conservacion del órden público. (*Véase el Apéndice á esta Memoria.*)

En cuanto al establecimiento de los regulares, su secularizacion y bienes, se han expedido diferentes decretos, cuyos resultados serán beneficiosos á ellos mismos y al Estado. Por el de 20 de Abril se mandó impetrar un Breve de la Santidad de Pio VII para que en los concursos á curatos de provision ordinaria sean admitidos los regulares que lo pretendan con licencia y letras comendaticias de sus propios Prelados, y que impetrada que sea la Bula, se forme expediente y pase á las Córtes para que lo tomen en consideracion. Serán muy saludables las consecuencias de este decreto, porque la idoneidad y conocimientos de los pretendientes la calificarán los jueces del concurso, y de su virtud y santas costumbres responderán los Prelados que firmen las letras comendaticias.

Teniendo S. M. en consideracion los derechos imprescriptibles del obispado, y el estado lastimoso de los infelices que permanecen en el claustro con violencia, se sirvió mandar por otro decreto del dia siguiente que tuviesen su cumplido efecto las secularizaciones concedidas por los Rdos. Obispos de España en el tiempo de su comunicacion con la córte de Roma; que se pueda dar curso á los expedientes de secularizacion incoados en aquella época, si persisten en su propósito los que la solicitaron, entendiéndose lo mismo con los que ya tenian sus Breves de secularizacion en el suprimido Consejo de Castilla, y con los que intenten secularizarse con arreglo á las leyes establecidas ó que en adelante se establecieren, y que á todos los regulares secularizados de este modo se les habilite para hacer oposiciones á curatos y para obtener toda clase de beneficios y prebendas eclesiásticas, impetrando al efecto un Breve general de Su Santidad. Y despues, con motivo de haberse suscitado algunas dudas contra el espíritu y letra del mismo decreto, declaró S. M. que se hallaban comprendidos en él los legos profesos, de cuya voluntaria restitution al siglo podrán resultar muchas ventajas á las artes, al comercio y á la agricultura.

El tremendo voto de separarse para siempre de la sociedad se hacia antiguamente en una edad madura, capaz de deliberar y decidirse con acierto; mas por una contradiccion tan funesta como inconcebible, las mismas leyes que prohibian al hombre disponer de sus bienes antes de los 25 años, autorizaron y tuvieron por irrevocables los votos de religion que pronunciaban casi con lengua balbuciente unos jóvenes que apenas habian llegado á la pubertad. Por esta razon, y teniendo el Rey presente haber dispuesto las Córtes que los Prelados se abstuviesen de dar hábitos hasta la resolucion del expediente general sobre la reforma de los regulares, se sirvió mandar por un decreto de 7 de Mayo que se suspendiese toda profesion en las comunidades religiosas

hasta que se verificase la reunion del Congreso, prohibiendo al mismo tiempo las enajenaciones de sus fincas, y anulando las que se hubiesen hecho desde el dia 9 de Marzo, en que juró S. M. la Constitucion política de la Monarquía, para que de este modo pudieran las Córtes sin nuevos obstáculos acordar en el expediente general de reforma la resolucion que estimasen oportuna.

Además de estos decretos, y queriendo la Junta provisional de Madrid que se acordasen tambien algunas providencias acerca de los jesuitas, dirigió en 27 de Marzo al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, y por éste se pasó al de Gracia y Justicia, una exposicion relativa á los bienes y rentas de aquellos. Despues de hacerse cargo la Junta del decreto de las Córtes de 13 de Setiembre de 1813, por el cual se aplicaron al Crédito público todos los bienes que habian sido de la Compañía, conocidos con el nombre de temporalidades, cuya disposicion tuvo efecto hasta el año de 1815, en que fueron restablecidos los jesuitas; despues tambien de hacer mérito de varias razones políticas que se oponian á la restauracion de este instituto religioso en España, y que no se tuvieron presentes por miras particulares de los que se interesaban en destruir para siempre los principios del gobierno constitucional adoptados por la Nacion; atendiendo igualmente la Junta á la tendencia de la opinion pública en las actuales circunstancias; y deseando, por último, conciliarlo todo con el decoro del Rey y con la consideracion á que estimaba acreedores á los antiguos individuos de la Compañía, propuso á S. M.: 1.º que hasta que reunidas las Córtes acordasen lo más conveniente en el asunto, no se diese hábito ó ropon de ninguna clase á novicio alguno, ni se procediese á la profesion de los ya recibidos, ni se restableciese casa ni colegio alguno además de los ya restablecidos: 2.º que en los pueblos en donde esto se hubiese verificado, se reuniesen en una sola casa ó colegio los jesuitas que viviesen en diversas, formando una sola comunidad: 3.º que no permitiéndoles su avanzada edad dedicarse con el esmero correspondiente á la enseñanza pública, volviesen los establecimientos que tenian á su cargo al régimen, plan de estudios, directores y maestros con que se hallaban antes, cuidando el Ministerio de la Gobernacion de que no se suspendiese la enseñanza un solo dia, continuando regentándola los jesuitas hasta el momento que estuviesen prontos los catedráticos anteriores, ó los que fuesen admitidos en las vacantes que resultasen: 4.º que el Crédito público entrase á administrar desde luego las temporalidades de los jesuitas en toda la extension de la Monarquía, con la aplicacion designada por las Córtes en el decreto de 13 de Setiembre de 1813, satisfaciendo religiosamente sus respectivas cargas de justicia, y entre ellas la subsistencia de los individuos de la Compañía, como la costeaba hasta 1815: 5.º que cesase inmediatamente en sus funciones la Junta creada para entender en el restablecimiento de los jesuitas, y se encargasen todos sus papeles á la Junta nacional del Crédito público, disponiendo ésta lo conveniente para el manejo de las temporalidades, y que los individuos eclesiásticos de aquella regresasen inmediatamente á sus iglesias, conforme á los cánones, no teniendo destino efectivo que los detuviese legítimamente en la córte; y 6.º que se cometiese al M. Rdo. Cardenal Arzobispo de Toledo el cuidado del cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º, con facultad de delegarle en persona de su confianza si sus ocupaciones se lo impidiesen, y con encargo de que arreglase, de acuerdo con la Junta nacional del Crédito, el modo, forma y cantidad con que éste hubiese de proveer á la decencia del culto y cón-

grua sustentacion de los jesuitas, de manera que ni uno ni otro quedase abandonado ni momentáneamente.

El Consejo de Estado, á quien se pasó la exposicion de la Junta para que consultase su parecer, dijo en 18 de Abril que estaba convencido de que S. M. habia sido excitado de poderosos motivos para el restablecimiento de la Compañía, creyendo que se cifraba en ello el bien de sus súbditos, en cuyo concepto dictó el Real decreto de 29 de Mayo de 1815, y apresuró su ejecucion, porque los mismos que sagazmente habian intervenido en la obra, prepararon tambien que en este negocio se tuviese por voto general lo que no era más que inspiracion de su interés ó su capricho; que S. M. habia reconocido con generosidad y elevacion de ánimo que tenia que desandar en puntos más esenciales las sendas por donde le condujeron, lo que hacia grandísimo honor á su carácter recto y amante decidido del bien. Así que no debia temer que su autoridad Real padeciese el menor desaire en adoptar las medidas que la Junta provisional proponia acerca de los jesuitas, pues con ellas se prevenian inconvenientes, y reintegraba al Crédito público de los cuantiosos fondos que le habia entregado la Nacion, y que conceptuaba urgente el Consejo: por todo lo cual fué de parecer que S. M. se sirviese adoptar la juiciosa exposicion de la Junta provisional, haciendo ejecutar los seis articulos con que terminaba, como estaban concebidos, sin otra variacion que la de prevenir respecto del 4.º que á la subsistencia de los jesuitas se atendiera, no precisamente como hasta el año 815, sino acudiéndoles con lo que se graduase necesario.

El consejero D. José Aicinená opinó que el restablecimiento de los jesuitas no habia sido contrario á la Constitucion, y que S. M. procedió en ello conforme á la voluntad general y con muy buenas razones, sobre lo cual manifestó sus fundamentos particulares; que no habia urgencia para apresurar este negocio hasta que lo tomaran las Córtes en consideracion; que aunque en el restablecimiento de la Compañía se hubiese procedido inconstitucionalmente, no por eso convenia deshacer todo lo que tuviera este carácter, porque de lo contrario se seguirian enormes absurdos y los mayores desórdenes, siendo necesario invalidar hasta las sentencias dictadas en los pleitos cuyo curso y determinacion no habia sido conforme á la Constitucion y ley de 9 de Octubre de 812; que las providencias consultadas por la Junta provisional preocupaban la opinion y ofendian á los que la habian formado en favor del restablecimiento de los jesuitas, preparaban un segundo extrañamiento descubriendo cierto carácter de parcialidad, fomentaban las turbulencias de América, y alteraban aquí la quietud que tanto instaba conservar; y por último, que si S. M. habia admitido en sus dominios á los jesuitas, y no habia ocurrido despues motivo alguno para variar esta disposicion, no podria evitar el desaire de la Real autoridad que contenia la novedad que se proponia.

Y S. M., con presencia de todo, tuvo á bien mandar se reservase este asunto para la resolucion de las Córtes, á donde pasará el expediente con los demás papeles que obran en la Secretaría de mi cargo, y un breve resumen de los hechos principales que resultan de ellos.

Debo hablar ahora de otro negocio importantísimo sobre el que tomó el Gobierno una providencia interina por razon de las circunstancias en que se hallaban; y sin embargo de que ya he dado cuenta al Congreso, á quien exclusivamente compete su conocimiento y determinacion, juzgo necesario manifestar con exactitud los motivos que obligaron á S. M. y le decidieron á

dictar la medida de seguridad que contiene su Real decreto de 15 de Mayo último.

Desde el momento que me encargué de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, observé cuán frecuentes eran las demostraciones que se hacian á S. M. del disgusto con que se explicaba la opinion pública por no haberse tomado determinacion alguna con los Diputados de las Córtes ordinarias que firmaron el manifiesto presentado á S. M. en Valencia, á los cuales se les culpaba de ser los autores del trastorno del sistema constitucional en aquel año.

Varias comisiones de reuniones patrióticas de esta córte se presentaron diferentes veces á pedir á S. M. contra ellos, exponiendo verbalmente á nombre de sus individuos, que debiendo considerarse los Diputados, segun la Constitucion, fuera de la ley, debian ser puestos en prision, y castigados ejemplarmente segun la gravedad del delito que habian cometido.

La misma importancia del asunto, y la firmeza con que se repetian tales exclamaciones y descos de la Nacion para mover al Gobierno á una seria y respetable providencia, formaban en el ánimo de S. M. el más sensible contraste, de que no parecia fácil salir con victoria. Presentados los Diputados por la opinion de las gentes como reos de alta traicion, no era posible emprender la calificacion sin exponerlos al mayor de los daños que reconoce la sociedad; mas por la Constitucion pertenecia solo á las Córtes mandar esa diligencia, y todas las demás que fuesen consiguientes, y á ellas era necesario reservar todo cuanto se debiera hacer en el particular. Sin embargo, por lo general nadie parecia aquietarse ni poder aguardar á la reunion del Congreso para emprender lo que les parecia tan justo y fácil; y los clamores y explicaciones se redoblaban para persuadir la perniciosa influencia que causaban en los ánimos de muchos la presencia en el público de los referidos Diputados, y la que creian habrian de tener en las elecciones de los individuos de las presentes Córtes. Las de partido de la provincia de Madrid, celebradas en 8 de Mayo próximo, presentan un comprobante nada equívoco del odio con que se oian los nombres de tales sugetos, y el extremado ardor con que los ciento y tantos electores allí reunidos y todo el público clamaron por saber cuál de aquellos habia dado un voto en favor del Marqués de Mataflorida, como si lanzase la manzana de la discordia en medio de aquella reunion pacífica; y ya que esto no era arreglado al tenor expreso de la Constitucion, para que se quemase la cédula y asiento en que se habia puesto su nombre, como realmente se verificó, arrojando á la calle las cenizas, obligaron, con los demás antecedentes, á que en 9 del mismo Mayo se dijera á la Junta provisional lo siguiente:

«Á S. M. han llegado varios avisos de que la tranquilidad pública se halla comprometida por la desconfianza que induce á muchos el que no se haya procedido segun el tenor del art. 172 de la Constitucion con los Diputados que firmaron la representacion y manifiesto de 12 de Abril de 1814; y siendo este asunto de la mayor importancia, así por el carácter de las personas, como por las circunstancias que puedan resultar, quiere S. M. que la Junta provisional, teniendo presentes estas consideraciones, le informe con la brevedad posible sobre las providencias que convendrá tomar para precaver las funestas consecuencias que deben temerse si por cualquiera motivo se altera la tranquilidad pública.»

La Junta provisional contestó en el 10, que despues de una discusion entablada con aquel celo, noble fran-

queza y deseo del acierto que dirigian á la Junta, habia resuelto elevar á la consideracion de S. M. las siguientes observaciones.

Apenas S. M. se decidió á jurar la Constitucion política, y con sus operaciones tan sinceras persuadió al pueblo de Madrid y á toda la Nacion la firmeza con que estaba resuelto á seguir este sistema, cuando comenzaron á oirse en todas las provincias no pocos clamores contra los Diputados de las Córtes ordinarias, que abusando de su augusto encargo, traspassando el mandato que los habia conducido á la silla que ocupaban, y rompiendo el juramento que espontáneamente hicieron para sentarse en ella, habian dirigido á S. M. el manifiesto de 12 de Abril de 1814, que tanto contribuyó sin duda á que S. M., recién llegado de su cautiverio, creyese de buena fé que la felicidad de los pueblos se interesaba en la abolicion de las instituciones sancionadas en Cádiz en 1812. Pero al paso que la Junta observaba que la opinion pública estaba decidida contra estos Diputados, mirándolos como los principales seductores del sencillo corazon de S. M., y autores de los males que ha sufrido la Nacion y sus más ilustres y virtuosos ciudadanos, veia tambien que en general el pueblo español, guiado por aquel seso y cordura que lo distingue, daba á la revolucion una marcha noble, pacífica y generosa, cuya divisa era en lo general la observancia exacta de la Constitucion y de los decretos que de ella emanan y fueron dictados por las Córtes. Estas observaciones la condujeron á creer que el pueblo esperaria tranquilo la reunion de las nuevas Córtes, con la esperanza de que una de las primeras deliberaciones de éstas seria crear, con arreglo al art. 128 de la Constitucion y á lo prevenido en el Reglamento del gobierno interior de las mismas, los tribunales de primera y segunda instancia, compuestos de Diputados, que deben conocer de las causas criminales contra los representantes de la Nacion por delitos cometidos durante su encargo; sujetando al juicio de este tribunal el delito cometido por los que firmaron el expresado manifiesto, para que previa su audiencia se les impusiese la pena á que fuesen acreedores segun el tenor del art. 172 de la misma Constitucion. Estas esperanzas la movieron á guardar un profundo silencio sobre esta materia, persuadida de que ennoblecia más nuestra marcha el llegar el dia venturoso de la reunion de las Córtes sin que la autoridad Real tuviese que dictar alguna providencia por un crimen, que siendo cometido por Diputados de la Nacion en el tiempo en que ejercian su destino, y por un crimen, no de los comunes y ordinarios, sino cuyo objeto era destruir de un golpe la Constitucion política de la Monarquía, no podia sujetarse al conocimiento y exámen de otro tribunal que el de las mismas Córtes sin contrariar la Constitucion y el Reglamento interior de ellas. Efectivamente, por más que algunos crean que por no ser ya Diputados los que firmaron el manifiesto, y por no haber podido obrar como tales en el hecho de firmarlo, pues que excedian notoriamente el mandato, no gozan del fuero de que trata el art. 128 y el expresado Reglamento del gobierno interior, la Junta siempre creerá que todo Diputado que ejerciendo su diputacion ha cometido un crimen, no puede ser juzgado sino por el tribunal destinado por las Córtes; y para ella es una máxima indudable que en el supuesto de haber un caso de desafuero, que no se conoce ni en la Constitucion ni en el Reglamento, solo las Córtes son las que pueden hacer la declaracion de este desafuero, sin que haya poder alguno que pueda mezclarse en declarar que por un delito co-

metido durante la diputacion deba ser juzgado el que lo cometió por los tribunales ordinarios. La Junta mirará siempre como un ejemplo funestísimo y de consecuencias muy trascendentales el que el poder ejecutivo ni el judiciario puedan mezclarse en el conocimiento de los delitos de un español, cometidos mientras ejercia el encargo de Diputado de la Nacion; y no es menester manifestar con cuánta facilidad, abierta esta puerta en un caso por grandes apariencias de justicia, se podria extender á otros, destruyendo insensiblemente los grandes objetos que se propuso el art. 128 y el Reglamento del gobierno interior de las Córtes, que fué consecuencia de aquel. Por estas consideraciones habria sido muy satisfactorio para la Junta que circunstancias particulares no obligasen á hacer novedad en este negocio, para que hasta el primer acto del arresto ó custodia de los que firmaron el manifiesto, y las diligencias que acaso sean necesarias para decretarlo, emanasen de la autoridad legítima del tribunal que nombren las Córtes. Pero si esto es de desear, no por eso cree la Junta que deban dejar de tomarse medidas de precaucion, si el cuidado de la tranquilidad pública lo exige, para asegurar las personas de los que firmaron el manifiesto y representacion de 12 de Abril de 1814, y custodiarlos hasta la reunion del Congreso, á cuya disposicion deben ponerse en el mismo dia de su instalacion, para que desde luego proceda á dictar aquellas medidas que conforme á la Constitucion y á las leyes corresponda decretar. La Junta no conoce el grado en que pueda estar comprometida la quietud pública por la libertad de que gozan los que firmaron el manifiesto, ni si este comprometimiento es tal que obligue á asegurar sus personas para evitar se turbe el órden público, que es uno de los más sagrados y primeros deberes del Rey conforme á la misma Constitucion. Las atribuciones de la Junta, cuya naturaleza conoce V. E.; su ninguna correspondencia con las autoridades encargadas de la tranquilidad pública, y su ningun derecho á hacer indagaciones sobre los proyectos que puedan concebirse para turbarla, la privan de todos aquellos datos que reunidos presentan el medio de calcular el grado mayor ó menor en que pueda estar comprometida la tranquilidad, y las medidas que segun él serán suficientes para evitarlo; pero no duda decir á S. M. por mano de V. E., que si por los datos que existen en el Ministerio, ó por los que pueda reunir con la autoridad que ejerce sobre los funcionarios encargados de este ramo, se teme fundada y prudentemente que amenaza un trastorno á la tranquilidad pública de no poner en custodia á los que firmaron la representacion y manifiesto, no debe tener inconveniente en hacerlo, expidiendo las órdenes convenientes para ello, contra los que firmaron la representacion y manifiesto, encargando en tal caso se ejecute con el decoro y decencia que corresponde á la calidad de las personas, y con la moderacion y miramientos que recomiendan nuestras instituciones, para que se vea siempre la diferencia con que procede contra los delincuentes un Gobierno justo, benéfico y liberal, con respecto al que no reúne estas circunstancias.

Concluye la Junta con manifestar á V. E. que en el caso expresado de haber un riesgo prudentemente calculado de que se turbe la quietud pública, cree que S. M. está suficientemente autorizado, no existiendo las Córtes ni su tribunal, para acordar y hacer ejecutar la detencion expresada, con tanta más razon cuanto el delito puede mirarse como notorio: hay á lo menos posibilidad de que algunos de los que lo cometieron intenten la fu-

ga; y la opinion pública, por lo que hasta ahora puede conocerse, se ha decidido abiertamente por su castigo, siempre con la circunstancia ya expresada de que en el primer día de la instalacion de las Córtes se los dé cuenta de esta medida y se pongan á su disposicion las personas de los detenidos. Tal es el dictámen de la Junta, que eleva á manos de V. E. para que, dando cuenta á S. M., resuelva lo que encuentre más conveniente á la conservacion del órden público y observancia de las leyes.»

En vista de este dictámen tan expresivo y terminante, se sirvió S. M. expedir el decreto siguiente: «Siendo una de mis primeras atribuciones la conservacion del órden público en lo interior de la Monarquía, conforme al art. 170 de la Constitucion, y hallándose éste comprometido por la desconfianza que ha inspirado la presencia de los Diputados de las Córtes ordinarias que firmaron el manifesto de 12 de Abril de 1814, contra quienes se ha manifestado la opinion general del modo más decidido, he venido en decretar, oido el dictámen de la Junta provisional, que hasta la próxima reunion de las Córtes, á quienes toca exclusivamente el juzgar de los delitos que puedan haber cometido los Diputados durante el tiempo de su encargo, los jefes políticos, de acuerdo con los alcaldes constitucionales de los pueblos donde en la actualidad se hallaren dichos Diputados, les asignen para su permanencia los monasterios ó conventos que estimen más á propósito, debiendo ser tratados con el decoro que corresponde á sus personas, consultando al mismo tiempo de este modo á su seguridad, que tambien juzgo comprometida, quedando á disposicion de las Córtes desde el momento de su instalacion; no comprendiéndose en esta medida de seguridad á los Rdos. Obispos por el justo respeto que merece su alto carácter, y porque tendrán siempre á la vista las consideraciones que me obligan á tomar esta resolucion.»

La ejecucion de este decreto se cometió á los jefes políticos, á quienes se encargó que á la exactitud de su cumplimiento añadiesen las consideraciones debidas á las diversas clases que comprendía, no solo en el tratamiento de sus personas, sino tambien en la proporcion posible de los sitios á que se les destinase, teniendo presente que era una mera medida de seguridad, haciéndoselo entender así, lo mismo que la confianza en que S. M. descansaba de que su prudencia evitaria que sus comunicaciones alarmasen de nuevo la atencion con que el público las observaba, cuya vigilancia en esta parte se encargaba eficazmente á los jefes políticos.

La expedicion de este decreto produjo los más felices resultados, en términos que S. M. pudo persuadirse que habia llenado todos los objetos que llamaban urgentemente su atencion; pues al mismo tiempo que afianzaba la tranquilidad general, y libertaba las personas de los Diputados de cualquiera atentado ó demostracion pública menos decorosa, reservaba á las Córtes en toda plenitud el derecho de determinar lo más conveniente acerca de las personas y hechos de aquellos, sin prevenir por su parte la opinion ni las providencias que eran consiguientes. En efecto, desde aquel momento cesaron las agitaciones que habian llegado anteriormente á noticia de S. M., y la Nacion tuvo el placer de que las elecciones de Diputados se hiciesen sin los comprometimientos que fueron de recelar.

No podia presumirse que la opinion pública, de cuyas demostraciones he hecho mérito, hubiese llegado á avanzar tanto que extrañase la excepcion que se hacia en el decreto acerca de los Rdos. Obispos, de lo cual ins-

truyó á S. M. la Junta provisional en 20 del propio mes de Mayo, diciendo que desde que se habia publicado aquel decreto, habia notado la Junta que la opinion pública se resentia de la diferencia que establece entre los Rdos. Obispos y los demás Diputados, entre los cuales los habia de elevado carácter; y siendo esta diferencia poco conforme á la igualdad ante la ley, sancionada por nuestras instituciones, habia creido deber elevarlo á noticia de S. M. En contestacion á lo cual, dije á la Junta, de Real órden, que la resolucion de S. M. era solo una medida de seguridad ó de precaucion, que exigia la necesidad de conservar el órden público interior, y de consultar al mismo tiempo á la seguridad de los Diputados, que S. M. juzgó tambien comprometida; y por lo mismo, nada tenia de judicial, ni podia tenerlo, segun las observaciones de la misma Junta en el oficio que han oido las Córtes, no pudiendo por lo tanto ofender la igualdad ante la ley, sancionada por nuestras instituciones, que siempre procuraria conservar S. M. Que el respeto que se merecia el carácter episcopal disminuia algun tanto aquellos recelos; y siendo imposible privar á los Rdos. Obispos del ejercicio de sus funciones pastorales sin haberse intentado un juicio y recaido determinacion judicial, habia estimado S. M. que sin faltar á la igualdad legal podria exceptuárseles de la medida de seguridad que se veia obligado á tomar, pero haciéndoles los encargos que el mismo decreto expresa. Y por último, que siendo estas las razones que motivaron la excepcion de los Reverendos Obispos, queria S. M. que si á la Junta ocurriese que exponer sobre ellas alguna reflexion, lo hiciese, para tomarla en consideracion. Mas la Junta dijo que no le ocurria añadir reflexion alguna.

Posteriormente el jefe político de Galicia hizo presente á S. M. que el alcalde constitucional de Santiago le avisaba no haber encontrado en sus casas á D. Fermin Martin Blanco, D. Roque María Mosquera y D. Pedro Andrés García, tres de los comprendidos en el decreto, y pedia el jefe político que S. M. se sirviese manifestarle las providencias que se podrian tomar contra los que se hubiesen ocultado ó fugado; y si se habian de ocupar las temporalidades á los eclesiásticos, y á los que no lo eran secuestrarles sus bienes. Y S. M. se sirvió resolver, consiguiente á los principios que adoptó en este asunto, que se le contestase que nada habia que practicar con los que no habian sido encontrados, sino llevar á efecto lo prevenido en el decreto en el caso de ser habidos en la misma provincia, ó en otra por el jefe político á quien correspondiera; y que no fué la intencion de S. M. se procediera á diligencia alguna ulterior.

El Rdo. Obispo de Salamanca ha dirigido á la Junta provisional una exposicion en que manifiesta que por instancias de un eclesiástico respetable por su dignidad, se le arrancó la firma que puso en un papel en que solo se leian los nombres de algunos sugetos, que ó ignorantes, ó iniciados en el misterio, habian firmado en blanco, y que se habia abusado de ella tan criminalmente despues de haberle asegurado que la representacion, que no vió, no se dirigia á que S. M. se negase á jurar la Constitucion, ni para alarmarle y provocar su indignacion contra los que la habian dictado ó sostenido despues con laudable empeño, sino para ocurrir á algunos abusos, los cuales no se le propusieron ni declararon con toda exactitud. Con esta exposicion dice que no pretende excusar su debilidad, sino que aparezca á los ojos de la Junta y del público, si fuere menester, como ella es en sí, sin que se le atribuyese un crimen de que siempre estuvo muy distante su corazon. Esto es, y nada

más, lo que ha hecho el Gobierno con respecto á los referidos Diputados, que están ya á disposicion de las Córtes.

Corresponden tambien á la Secretaría de mi cargo las mercedes del Toison, grandes y pequeñas cruces, grandezas y otras gracias, sobre cuyo ramo me parece oportuno poner en noticia de las Córtes dos cosas. Primera: que S. M., queriendo perpetuar la memoria de la gloriosa época en que nació su sobrino D. Francisco de Asís Luis Fernando, hijo de los Serenísimos Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota, tuvo á bien condecorarle con el título de Duque de Cádiz, con lo que daba tambien un testimonio del aprecio que le merecia el heróico pueblo donde se formó la Constitucion. Y segunda: que por Real decreto de 24 de Marzo de 1815 se sirvió el Rey crear la orden americana de Isabel la Católica para recompensar los méritos y servicios de todos aquellos que inflamados por su lealtad, valor y celo hubiesen acreditado tan nobles virtudes como señaladas acciones, exponiendo su vida ó empleando sus luces y sus bienes en favor de la defensa y conservacion de las provincias de Ultramar.

A la cabeza de esta orden hay un cuerpo de caballeros grandes cruces, que forman la Asamblea suprema, de que el Rey es presidente como gran maestro, y vicepresidente el Patriarca como gran canciller. Este cuerpo instruye los expedientes de aspirantes á cruces, y consulta á S. M. sobre ellos.

Los estatutos dados en la creacion de esta orden sufrieron despues algunas alteraciones, y hoy rigen los que corren impresos bajo la fecha de 7 de Octubre de 1816. Estos se hallan remitidos de orden de S. M. á la referida Asamblea para que proponga las variaciones que crea oportunas con arreglo al actual sistema constitucional.

En esta orden hay tres clases: una de grandes cruces, otra de comendadores, y otra de caballeros. A la gracia de cruz acompaña como inherente á ella la nobleza personal; y por Breve de Su Santidad de 26 de Mayo de 1816 se conceden á los individuos de esta orden las mismas indulgencias, gracias espirituales y prerogativas que disfrutaban los de la orden de Carlos III. Para los individuos de las diferentes castas que se hicieron acreedores á un distintivo honorífico, se ha reservado S. M. condecorarles con una medalla de oro en que se vea grabado su Real busto.

Enterado ya el Congreso de las principales providencias que ha tomado el Gobierno, concluye el Secretario del Despacho este informe haciéndole presente que deseoso S. M. de que el sistema constitucional se observe y guarde religiosamente en cuantos pueblos comprende la Monarquía, se ha servido resolver, de acuerdo con la Junta provisional, que se restablezcan en su fuerza y vigor todos los decretos y órdenes de utilidad pública que expidieron las Córtes generales y extraordinarias, como asimismo los de las ordinarias que todavía no se hubiesen restablecido.

Madrid 11 de Julio de 1820. — Manuel García Herberos.

#### APÉNDICE.

Despues de formada esta Memoria, se me ha pasado por el Ministerio de la Gobernacion de la Península el parte que en el último correo ha remitido el jefe político de la provincia de Sevilla, relativo á las providencias que tomó para asegurar la tranquilidad pública, que peligraba en aquella ciudad con motivo de las noticias alar-

mantes que esparcian los enemigos del orden: acompaña tambien copia de un anónimo puesto en los muros de la catedral amenazando á los eclesiásticos; y aunque todavía no se ha resuelto sobre el particular, conviene sin embargo elevarlo á noticia del Congreso, leyendo, para su mejor inspeccion las copias de los indicados papeles:

«Excmo. Sr.: Es la primera vez que tengo el disgusto de dirigirme á V. E. con noticias desagradables: ellas herirán el sensible corazon de S. M.; pero el bien del Estado es la ley suprema; él exigia providencias fuertes, y hacer ver al pueblo la autoridad con todo el lleno de sus facultades: me he visto en la necesidad de enfrenar las cavilaciones, las intrigas y los subversivos procedimientos de ciudadanos discolos y malcontentadizos. Empezaron á esparcirse rumores en esta ciudad de desafecto al sistema actual de gobierno: noticias de la corte, de Zaragoza y otras capitales aseguraban tener enemigos por todas partes; papeles incendiarios se comunicaban clandestinamente, y corrian, aunque ocultos; conversaciones alarmantes y seducciones hechas al vulgo sencillo é inexperto se propagaban sorda y cautelosamente: tal origen tuvieron siempre las revoluciones. Encargado de la tranquilidad pública, redoblé la vigilancia; exquisitas diligencias practicara para buscar las raices del mal; no he podido haber uno de estos papeles de combustion; sin embargo, sé que los hay; está declarado judicialmente por testigos que dicen haberlos visto en deposiciones hechas ante juez que comisioné al efecto. La causa se sigue hasta apurar el delito: clérigos presbíteros hay inculcados en ella. Canónigos y prebendados de esta catedral hay que tienen contra sí la opinion general; en todo tiempo dieron pruebas de servilismo y de ser tan supersticiosos en la religion como en la política: he tenido de ellos mil quejas, ya por conversaciones que tuvieron, ya por desagrado que manifestaron, ya por otros signos con que dieron á entender estaban mal hallados con el orden constitucional: el pueblo dirigia á ellos sus invectivas, no los perdía de vista, y hasta se les amenazó de muerte por un anónimo puesto en los muros de la misma iglesia; su copia es la adjunta: la tranquilidad pública estaba amenazada, y lo estaba tambien su seguridad personal, objetos santos, y los primeros que reclaman la atencion del que está á la cabeza de una provincia: oficié, pues, al Dean para que les hiciese salir en el término de cuarenta y ocho horas, y dentro de tres dias estuviesen ya á 20 leguas de esta capital: lo hice con todo el respeto y decoro debido á su estado, á la clase que obtienen y á la veneracion que tengo al Dios de quien son sacerdotes: deben salir mañana. La residencia de D. Blas Ostolaza en la Cartuja, y D. Pedro García Coronel en el monasterio de San Jerónimo, tambien era alarmante: se me aseguró tenian reuniones con personas sospechosas, y eran sus habitaciones el foco de donde se repartian los rayos de la insurreccion: con este motivo no esperé la resolucion de la consulta hecha á V. E. sobre la traslacion del primero; y antes de que tomase cuerpo el mal, dispuse fuesen trasladados ambos, con decencia y bien tratados: el primero á San Pablo de la Breña, y el segundo al convento de Loreto. Un monje Jerónimo, naturalmente inquieto, odioso por varias delaciones en el sistema anterior, con ascendiente en el pueblo, y enemigo declarado de la Constitucion, he prevenido al alcalde constitucional le traslade de justicia en justicia hasta entregarlo en Bornos á su Prior, pues es conventual de aquel monasterio, y reside aquí contra los establecimientos canónicos y las leyes de policía. Un cabo del resguardo y un oficial de

contaduría eran también de los inquietadores: he dicho al Intendente los separe con cualquier pretexto, y los despache á otra parte, en donde separados, sin conocimientos y escarmentados, no puedan ser perjudiciales. En todos estos procedimientos he procurado la mayor reserva, y conciliar el bien general con la comodidad posible de los delincuentes, y la manera de que no sufra su reputación más de aquello que ellos mismos han querido hacerle perder con su conducta impolítica y criminal. Estas medidas, y la sensación que ha hecho en el pueblo la proclama de que acompaño seis ejemplares, me hacen esperar el mejor éxito: en efecto, hoy es Sevilla otro pueblo que era antes de ayer. La época es delicada; pero velo, y no descanso; asegúrelo V. E. así á S. M., como que según el estado de las cosas, por ahora me parece que no hay que temer, una vez de estar sobre aviso. Dios guarde á V. E. muchos años. Se-

villa 5 de Julio de 1820.—Excmo. Sr.—Juan O'Donoghú.—Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península.—Es copia.

*Anónimo que se cita.*

Sacerdotes prostituidos, vuestras intrigas se han descubierto: persuadíos, que la primera sangre que va á derramarse es la vuestra, si hay el menor alboroto ó reacción: vuestras casas están apuntadas para ello; y los infelices á quienes alucináis con vuestros rateros discursos, sentiremos que por vuestra causa perezcan también: no escapareis, no, si tales errores provocais: infames, temblad, y no tomeis el sagrado nombre de la religión para solapar vuestras comodidades. Venganza eterna á vosotros.

Publicación del  
Congreso de los Diputados